

*Ante la*

0001173

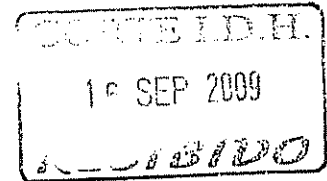
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

***Caso Manuel Cepeda Vargas***

***Vs.***

***Colombia***

Caso 12.531



**ESCRITO DE RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO  
COLOMBIANO  
11 de septiembre de 2009**

*Presentado por los Representantes de la víctima y sus familiares:*

Iván Cepeda Castro  
Claudia Girón Ortiz  
FUNDACIÓN "MANUEL CEPEDA VARGAS"

Rafael Barrios Mendivil  
Jomary Ortega Osorio  
Alirio Uribe Muñoz  
Ximena González  
CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO"

Viviana Krsticevic  
Ariela Peralta  
Francisco Quintana  
Michael Camilleri  
CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL)

0001160

Bogotá y Washington, D.C., 11 de septiembre de 2009

Dr. Pablo Saavedra Alessandri  
**Secretario Ejecutivo**  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Costa Rica

**REF:** Caso 12.531  
*Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*

Estimado Dr. Saavedra:

La Fundación Manuel Cepeda Vargas (“Fundación”), el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (“Colectivo”) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nuestra calidad de representantes de las víctimas (“representantes”) en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, nos dirigimos atentamente a usted, en relación a su comunicación de 4 de agosto de 2009, mediante la cual la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana” o “Corte”) nos notificó el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “contestación a la demanda” o “contestación”), presentado por el Estado del Colombia (“Estado”, “Colombia” o “Estado colombiano”) el 4 de julio de 2009. El original de la contestación a la demanda y sus anexos fueron recibidos por esta representación el 12 de agosto de 2009.

A continuación presentamos nuestras observaciones sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado colombiano, y sobre algunas cuestiones preliminares adicionales. El escrito se desarrolla de la siguiente manera: 1) Introducción; 2) Consideraciones previas; 3) Excepciones preliminares interpuestas por el Estado colombiano; 4) “Cuestiones Previas” planteadas por el Estado colombiano; 5) Cuestiones probatorias; 6) Hechos supervinientes; y 7) Petitorio.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Antes de referirnos a los argumentos planteados por el Estado colombiano, consideramos necesario realizar algunas observaciones generales sobre la contestación a la demanda y las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

En particular, los representantes nos vemos en la necesidad de adelantar algunas observaciones respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano, reconocimiento presentado por el Estado como “manifestación de su voluntad” y evidencia de su compromiso con “el objeto y fin de este proceso, esto es los

derechos de las víctimas y sus familiares”<sup>1</sup>. Los representantes consideramos, como ha expresado la Corte, que un reconocimiento de responsabilidad por parte de un Estado puede tener efectos enormemente significativos con relación al desarrollo del proceso contencioso, la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención” o “Convención Americana”), y la dignificación de las víctimas<sup>2</sup>. Desafortunadamente, el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado colombiano en este caso no tiene estas características.

Los representantes mostraremos en este escrito y durante las etapas futuras del proceso que el Estado colombiano ha circunscrito su reconocimiento de responsabilidad en este caso estrictamente a lo ya establecido por sus tribunales internos. Respecto a lo demás, el Estado no solamente niega su responsabilidad, sino también le niega a la Corte los elementos de prueba que están bajo su control y que facilitarían la labor del Tribunal (ver sección 5, *infra*). Incluso, respecto a algunos temas el reconocimiento de responsabilidad más restrictivo que las sentencias y los pronunciamientos de los tribunales y funcionarios judiciales del propio Estado colombiano.

Por ejemplo, mientras el Estado no reconoce explícitamente ningún hecho relacionado con las omisiones que precedieron la ejecución extrajudicial del senador Cepeda<sup>3</sup>—y dedica además una sección de su contestación a la demanda a las supuestas “Medidas de protección otorgada por el Gobierno colombiano a los líderes del PCC y la UP”<sup>4</sup>—el Consejo de Estado colombiano ya ha declarado al Estado responsable de la muerte de Manuel Cepeda por omitir sus obligaciones de proteger al Senador<sup>5</sup>. Asimismo, el Estado colombiano rechaza la clasificación del asesinato del senador Cepeda como un crimen de lesa humanidad<sup>6</sup>; sin embargo, el entonces Fiscal General del propio Estado colombiano recientemente catalogó el asesinato del senador Cepeda como un “delito de lesa

<sup>1</sup> Contestación a la demanda., párr. 1.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 59.

<sup>3</sup> El Estado declara genéricamente que “reconoce su responsabilidad, por acción y por omisión, por la violación del derecho a la vida del señor Manuela Cepeda Vargas”. Ver Contestación a la demanda, párr. 497. Sin embargo, no reconoce ningún hecho que indica en qué consistió esta omisión. En particular, respecto a lo alegado por la CIDH en el sentido que, “la grave situación de riesgo para la vida del Senador Manuel Cepeda era conocida por el Estado”, el Estado no hace pronunciamiento alguno. Ver Contestación a la demanda, párrs. 248-49.

<sup>4</sup> Contestación a la demanda, párrs. 438-41.

<sup>5</sup> Ver Consejo de Estado. Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Estella Correa. Radicación No: 20.511. Actora: Olga Navia Soto. 20 de noviembre de 2008. Anexo 165 al ESAP.

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, Contestación a la demanda, párr. 498.

humanidad”<sup>7</sup>. El reconocimiento de responsabilidad del Estado en el presente caso tiene entonces un carácter mínimo, y poco contribuye al desarrollo del proceso contencioso.

Adicionalmente, el reconocimiento de responsabilidad no contribuye a la dignificación de las víctimas, toda vez que no aporta nada adicional a lo ya expresado por los tribunales colombianos, y además está acompañado por una serie de pronunciamientos que tienen el efecto de dañar el buen nombre del senador Cepeda e insultar a sus familiares. El Estado colombiano reiteradamente desconoce, por ejemplo, la calidad de la víctima como senador de la propia República de Colombia, al referirse continuamente al “señor Cepeda”. Asimismo, el Estado niega a los familiares del senador Cepeda la condición de víctimas<sup>8</sup>; cuestiona las graves consecuencias para su vida personal por el asesinato cometido el 9 de agosto de 1994<sup>9</sup>; controvierte situaciones ampliamente probadas y documentadas como las amenazas y los hostigamientos que los forzaron al exilio y que obligaron a su protección bajo programas oficiales<sup>10</sup>; desconoce las declaraciones en su contra por parte de altos funcionarios del Estado –incluido el presidente de la República Álvaro Uribe Vélez y sus colaboradores cercanos- relacionadas directamente con la condición de familiares del Senador<sup>11</sup>. A tal punto llega la negación del Estado de la condición de víctimas de los familiares del senador Cepeda, que desconoce la sentencia T – 959 de 2006 en la que la Corte Constitucional colombiana ordena el resarcimiento del derecho a la honra y el buen nombre a Iván Cepeda en su condición de hijo del senador Manuel Cepeda, en respuesta a los mensajes publicitarios que empleó la campaña de reelección del candidato presidente Álvaro Uribe Vélez en la justa electoral de 2006; mensajes en los que se agraviaba a los miembros y líderes de la Unión Patriótica<sup>12</sup>.

En el momento procesal oportuno, los representantes de las víctimas en este caso daremos respuesta a las afirmaciones del Estado en esta materia. No obstante, sirva por ahora recordar que la situación de riesgo de los familiares del senador Cepeda ha tenido que ser objeto de medidas de protección a través de programas gubernamentales. Tal situación no puede ser desligada de su vínculo parental con el Senador asesinado, ni de su condición de defensores de derechos humanos como miembros de la Fundación “Manuel Cepeda”; organización cuyo propósito esencial e insoslayable ha sido la acción pública

<sup>7</sup> “Intervención de la Procuraduría ha sido mínima en muchos casos’, afirma fiscal Mario Iguarán”, *El tiempo com*, 4 de julio de 2009, Anexo 1, disponible en: [http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/intervencion-de-la-procuraduria-ha-sido-minima-en-muchos-casos-afirma-fiscal-mario-iguaran\\_5582667-1](http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/intervencion-de-la-procuraduria-ha-sido-minima-en-muchos-casos-afirma-fiscal-mario-iguaran_5582667-1). La cita completa (énfasis nuestro) es:

Tanto en el caso de Luis Carlos Galán como en el de Manuel Cepeda, se advierte un ataque sistemático, generalizado y subjetivo contra el Nuevo Liberalismo y la Unión Patriótica, respectivamente lo cual permite predicar un exterminio, en consecuencia un delito de lesa humanidad y, en tal virtud, la no prescripción de la acción penal.

<sup>8</sup> En particular, con relación a la condición de la señora Claudia Girón, esposa de Iván Cepeda y nuera del senador Cepeda. Ver Contestación a la demanda, párrs. 538, 539, 541, 543, Id Existe, además, ambigüedad respecto a si el Estado acepta como víctimas a los hermanos del senador Cepeda. Cf. Contestación a la demanda, párrs. 495 y 537.

<sup>9</sup> Id., párr. 203.

<sup>10</sup> Id., párrs. 204 al 206, 258, 261, 542, 862 al 882.

<sup>11</sup> Id., párr. 207.

<sup>12</sup> Id., párr. 264.

en búsqueda de justicia en el presente caso. Así consta en numerosos estudios de riesgo que han practicado organismos estatales como el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y que han sustentado el otorgamiento de las medidas de protección mencionadas que han sido concedidas entre otras personas a la señora Claudia Girón a quien el Estado ha reconocido, en este contexto, su calidad de familiar del senador Cepeda y de víctima de su asesinato. Esa misma constancia ha quedado explícita en las actas de las sesiones de seguimiento de las medidas cautelares que ha solicitado la CIDH al Estado colombiano para los miembros de la Fundación “Manuel Cepeda”<sup>13</sup>. Todas estas actas y los diagnósticos provenientes de los estudios de riesgo están en poder del Estado y deberían ser proporcionados a la Corte como parte del acervo probatorio en este litigio internacional.

Este desconocimiento, por parte del Estado, de la condición de víctimas que tienen los familiares del senador Cepeda, es tristemente consistente con los pronunciamientos de altos funcionarios del Estado colombiano contra Iván Cepeda que además han sido de notoriedad pública. Basta recordar que en mayo de 2008, en respuesta a una columna escrita por él y publicada en el periódico *El Espectador*, la Oficina de Prensa de la Presidencia de la República manifestó que el hijo del senador Cepeda “posa de víctima de violación de derechos humanos”<sup>14</sup>.

Por último, cabe señalar que el Estado ofrece como medida de reparación “la realización de todas las gestiones que estén a su alcance para que el grupo armado ilegal –farc-, retire el nombre de Manuel Cepeda Vargas, del frente que ha venido actuando llamándose de este modo”<sup>15</sup>. Los representantes consideramos que tal medida no corresponde al espíritu que debe animar las medidas de reparación, sino representa un intento desafortunado de asociar el nombre de Manuel Cepeda con ese grupo armado bajo el pretexto de una oferta de reparación. La familia Cepeda ha expresado públicamente su repudio a la utilización

<sup>13</sup> Solicitud de Medidas Cautelares a favor de Iván Cepeda Castro, Claudia Girón y Emberth Barrios Guzmán, 6 de junio de 2006, MC-125-6, Colombia. Anexo 182 al ESAP.

<sup>14</sup> Diario *El Espectador*, sección Cartas de nuestros lectores, 9 de mayo de 2008, comunicación disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/sp/2008/mayo/03/01032008.html>

Bogotá DC, 3 de mayo de 2008.

Señor  
Fidel Cano  
Director El Espectador

Respetado Director:

La Presidencia de la República rechaza las informaciones calumniosas del columnista Iván Cepeda, publicadas hoy, quien posa de víctima de violación de derechos humanos y en la práctica, es un hostigador (sic) a que se violen derechos humanos.

Cordialmente,  
César Mauricio Velásquez O.  
Secretario de Prensa de la Presidencia de la República

<sup>15</sup> Ver Contestación a la demanda, párr. 1081.

que el mencionado frente de la guerrilla hace del nombre del senador Cepeda<sup>16</sup>; sin embargo, el ejercicio de las funciones de orden público del Estado hace parte de su deber constitucional, y no debe ser presentado como medida de satisfacción.

Los representantes esperamos que, en lo que quede del presente proceso, el Estado colombiano adopte una actitud consistente con su reconocimiento de responsabilidad y sus manifestaciones de voluntad frente al contencioso y los derechos de las víctimas.

## 2. CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de entrar a analizar las excepciones preliminares planteadas por el Estado colombiano, hacemos referencia en esta sección a tres cuestiones iniciales: 1) por qué las “excepciones preliminares” interpuestas por el Estado corresponden, en realidad, al fondo del asunto; 2) si es posible “presentar excepciones preliminares y a su vez realizar un reconocimiento de responsabilidad internacional”<sup>17</sup>; y 3) si es conveniente que la Corte “fije una audiencia especial para tratar las excepciones preliminares presentadas en el [...] escrito de contestación de la demanda y que decida sobre éstas de manera separada”<sup>18</sup>.

### 2.1. Las “excepciones preliminares” interpuestas por el Estado corresponden al fondo del asunto

Los representantes queremos dejar claro al comienzo de este escrito que cada una de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en el presente caso realmente se refiere a una cuestión de fondo: si es necesario y conveniente analizar el asesinato del senador Manuel Cepeda Vargas en el contexto de su trabajo como periodista, comunicador social, y dirigente político del Partido Comunista Colombiano (PCC) y de la Unión Patriótica (UP). Los representantes—al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, “Comisión” o “Comisión Interamericana”)—consideramos que sí es necesario. El Estado considera que no es conveniente, posición que ha manifestado durante el procedimiento ante la CIDH, en su escrito preliminar del 7 de abril de 2009 (debidamente rechazado como improcedente por esta Corte<sup>19</sup>), y ahora en su contestación a la demanda. El Estado colombiano sigue intentando, a través de sus excepciones preliminares, limitar el alcance del presente caso a un asesinato cometido el 9 de agosto de 1994.

<sup>16</sup> Ver, por ejemplo, Ivan Cepeda Castro, “6 de marzo”, *El Espectador*, 21 de febrero de 2008, disponible en: <http://www.elespectador.com/opinion/columnistasdelimpreso/ivan-cepeda-castro/columna-6-de-marzo>:

He condenado en múltiples oportunidades las acciones en las que grupos guerrilleros atentan contra la vida y la dignidad de las personas, y en particular, el secuestro convertido en industria de comercio con seres humanos. Con esa misma verticalidad condeno las acciones que realiza el mal llamado frente ‘Manuel Cepeda’, que han costado la vida de civiles en atentados dinamiteros. Una sociedad justa y democrática, como la que quería mi padre, no se construye a punta de atentados indiscriminados contra la población civil.

<sup>17</sup> Contestación a la demanda, párr. 5.

<sup>18</sup> Id., párr. 49.

<sup>19</sup> Ver Corte IDH, *Caso Cepeda Vargas vs Colombia*, Resolución de 28 de abril de 2009, punto resolutivo #1.

Es por ello que el Estado colombiano nuevamente ha empleado una estrategia creativa pero improcedente con el objetivo de ventilar de manera anticipada cuestiones que pertenecen al fondo del presente caso. Esta vez, la estrategia consiste en disfrazar como excepciones preliminares sus pretensiones sobre los hechos que resultan pertinentes para el adecuado análisis del caso. Está claro, sin embargo, que “la demanda de la Comisión Interamericana constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte”<sup>20</sup>. El Estado tiene todas las posibilidades de debatir y objetar este marco fáctico, pero la jurisprudencia del Tribunal establece claramente que el debate sobre la relevancia de hechos de contexto debe darse durante la etapa de fondo del litigio contencioso ante la Corte<sup>21</sup>. No existe razón para cambiar esta práctica en el presente caso. Los representantes solicitamos entonces, sin perjuicio de dar respuesta a cada una de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado colombiano (ver sección 3, *infra*), que dichas excepciones sean desestimadas por constituir alegatos que pertenecen al debate sobre el fondo.

## **2.2. Sobre la posibilidad de presentar excepciones preliminares y a su vez realizar un reconocimiento de responsabilidad internacional**

El Estado colombiano observa correctamente en su contestación a la demanda que, “con relación a la posibilidad de que los Estados puedan presentar excepciones preliminares y al mismo tiempo reconocer responsabilidad, la H. Corte ha adoptado decisiones distintas desde la modificación del Reglamento de la Corte IDH”<sup>22</sup>. El Estado procede a analizar las posibles consecuencias de limitar la posibilidad de los Estados de reconocer responsabilidad y a la vez interponer excepciones preliminares<sup>23</sup>, y alega que dicha situación además resultaría “en una violación del debido proceso convencional al que tienen derecho los Estados”<sup>24</sup>.

Al respecto, los representantes haremos consideraciones únicamente sobre el caso bajo estudio, y no sobre las situaciones hipotéticas y supuestas violaciones del debido proceso discutidas por el Estado en su contestación. Los representantes consideramos, al igual que la Corte, que en ciertas circunstancias un Estado que reconoce su responsabilidad internacional acepta implícitamente la competencia de la Corte para conocer el caso. En el *Caso de la Masacre de Mapiripán*, por ejemplo, la Corte estableció que el Estado no podía reconocer su responsabilidad internacional por un lado, y por otro lado plantear una excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos que pretendía impedir que la Corte conociera el caso<sup>25</sup>. La Corte desestimó la excepción preliminar, señalando que, “al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el

<sup>20</sup> Corte IDH, Resolución del 19 de enero de 2009. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, p. 15, considerando 32

<sup>21</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 32, observando que “subsiste la controversia en relación con las consideraciones de esta Corte sobre el contexto en el que se desarrolló la masacre”, y procediendo a resolver esta controversia en el análisis sobre el fondo.

<sup>22</sup> Contestación a la demanda, párr. 5.

<sup>23</sup> Ver *id.*, párrs. 28-41.

<sup>24</sup> *Id.*, párr. 41.

<sup>25</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia* Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 30.



Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso”<sup>26</sup>.

No obstante, los representantes consideramos que en el presente caso no se presenta una contradicción entre las excepciones preliminares formuladas por el Estado y su reconocimiento de responsabilidad; es decir, el reconocimiento no implica una renuncia tácita de las excepciones. Esto, tomando en cuenta que tanto las excepciones preliminares como el reconocimiento de responsabilidad son parciales, y que no existe superposición entre los dos. Dicho de otra manera, las excepciones preliminares formuladas por el Estado colombiano se refieren y se limitan, precisamente a aquellos hechos no reconocidos por el Estado. Por tanto, el Estado tiene razón cuando observa que, “las excepciones que está presentando [...] son parciales, y por lo demás no afectan el reconocimiento de responsabilidad ya realizado por el Estado”<sup>27</sup>. Como consecuencia, los representantes no consideramos que en este caso concreto se presenta una incompatibilidad entre el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado por el Estado colombiano y las excepciones preliminares parciales formuladas por el mismo Estado.

### **2.3. Sobre si la Corte debe fijar una audiencia especial para tratar las excepciones preliminares y decidir sobre éstas de manera separada**

Como se ha mencionado, el Estado colombiano en el presente caso ha solicitado que la Corte “fije una audiencia especial para tratar las excepciones preliminares presentadas [...] y que decida sobre éstas de manera separada”<sup>28</sup>. Según el Estado, tratar las excepciones preliminares y el fondo de manera separada resulta “indispensable” en este caso<sup>29</sup>.

Los representantes consideramos que no es necesario ni conveniente—mucho menos “indispensable”—que las etapas de excepciones preliminares y fondo se separen en el presente caso. Tampoco consideramos oportuno realizar una audiencia separada sobre las excepciones formuladas por el Estado.

Como ya se discutió (ver sección 2, *supra*), las excepciones interpuestas por el Estado colombiano, en este caso, realmente corresponden a la discusión sobre el fondo, específicamente el debate sobre la relevancia de ciertos hechos de contexto para la resolución del caso concreto. Cuando un Estado interpone excepciones preliminares relacionadas con cuestiones de fondo, la práctica constante de la Corte es diferir el análisis hasta la etapa de fondo, para poder así considerar todos los elementos de prueba y argumentos de las partes<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> Id.

<sup>27</sup> Contestación a la demanda, párr. 10.

<sup>28</sup> Id., párr. 49. Ver también párr. 174.

<sup>29</sup> Id., párr. 172.

<sup>30</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 127.

En este caso, el Estado colombiano propone un corte artificial entre los hechos específicos del asesinato del senador Cepeda, y los hechos antecedentes y de contexto que permiten entender las causas, consecuencias y gravedad de ese crimen. El Estado busca, además, consolidar este corte artificial mediante una separación de las etapas del litigio, con el objetivo de obligar al Tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad de los hechos de contexto sin el beneficio de conocer estos hechos y entender su relevancia para el fondo del asunto.

Al respecto, la Corte debería rechazar la pretensión del Estado de separar las etapas de litigio, ratificando así su sana práctica de beneficiarse de todos los argumentos y elementos de prueba presentados por las partes antes de pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con el fondo del contencioso. La igualdad procesal resultaría gravemente perjudicada, si la Corte admite la solicitud del Estado colombiano en el sentido de abrir una etapa separada en que el Estado busca limitar drásticamente el marco fáctico del litigio, sin otorgar a los representantes y a la Comisión Interamericana la posibilidad de mostrar la importancia de los hechos de contexto que el Estado pretende excluir. Asimismo, el Estado por su parte no ha mostrado el perjuicio que sufriría en caso de tener que debatir las excepciones preliminares y el fondo al mismo tiempo, menos aún cuando los representantes hemos admitido la posibilidad que tiene el Estado de plantear excepciones y a la vez reconocer su responsabilidad (ver sección 2.2, *supra*).

Existen además fuertes motivos de economía procesal que obligan a la Corte a mantener la unificación de las etapas de litigio en el presente caso. Como el propio Estado observa, las reformas del Reglamento de la Corte Interamericana del 2000 tuvieron como motivo central la economía procesal<sup>31</sup>. Desde entonces, la regla casi universal ha sido que la Corte resuelva en una sola sentencia las excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Esta práctica ha arrojado grandes resultados; en los cinco años posteriores a la modificación del Reglamento y la práctica de la Corte, la duración promedio del procedimiento ante la Corte Interamericana disminuyó de 40.5 meses a 20.78 meses<sup>32</sup>. Resulta curioso entonces que, el Estado apele a la economía procesal para argumentar que es necesario separar las etapas del litigio en este caso<sup>33</sup>.

Como ya hemos visto, el Estado ha expresado de manera reiterada que quiere evitar la discusión, en este caso, de hechos relacionados con el contexto de violencia en que se enmarca el asesinato del senador Manuel Cepeda. En este sentido, separar las dos etapas del proceso resultaría sin duda conveniente para su estrategia de litigio. Sin embargo, esta separación tendría el efecto cierto de dilatar la decisión del Tribunal sobre el fondo y las reparaciones, y no de contribuir a la economía procesal. Cabe recordar que en la gran mayoría de los procesos que llegan a la Corte Interamericana, las víctimas llevan más de una década luchando por la justicia en instancias nacionales e internacionales, en particular en el presente caso más de 15 años. En estas circunstancias, la economía procesal forma parte de las garantías básicas del debido proceso que deben tener las víctimas, ya que la Corte ha expresado que una demora prolongada en la administración

<sup>31</sup> Contestación a la demanda, párr. 16.

<sup>32</sup> Ver Corte IDH, Informe Anual 2006, p. 91.

<sup>33</sup> Ver Contestación a la demanda, párr. 172.

de la justicia puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>34</sup>. La reforma del Reglamento del 2000 estaba destinada precisamente a evitar demoras prolongadas en el proceso ante este Tribunal, y ha logrado este objetivo con gran éxito. Sólo en casos excepcionales, y cuando resulta indispensable para la adecuada resolución del caso, debería la Corte modificar su práctica de buscar la economía procesal mediante la realización de una sola audiencia y la emisión de una sola sentencia.

En el presente caso, no existen factores extraordinarios que hacen necesario separar las etapas de excepciones preliminares y fondo. Las excepciones preliminares planteadas por el Estado son relativamente sencillas de resolver y ninguna de ellas pretende impedir que la Corte conozca el caso. Sino, todas están destinadas a definir el marco fáctico de la sentencia que eventualmente dicte el Tribunal, cuestión que la Corte puede fácilmente resolver en una sentencia única sobre las excepciones preliminares y el fondo.

Por estas razones, solicitamos respetuosamente que la Corte rechace la solicitud del Estado colombiano de fijar una audiencia especial para tratar las excepciones preliminares y decidir sobre éstas de manera separada.

### **3. EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO COLOMBIANO**

Sin perjuicio de los argumentos presentados anteriormente sobre la improcedencia general de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado colombiano, los representantes exponemos, en subsidio, por qué cada una de las excepciones resulta infundada. Es decir, consideramos que las cuestiones presentadas como “excepciones preliminares” por el Estado deben ser debatidas y analizadas en la etapa de fondo del presente caso, y que la Corte por tanto no debe estudiar las excepciones. No obstante, realizamos a continuación observaciones sobre las cuatro excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en el supuesto que la Corte decida analizarlas.

#### **3.1. Primera Excepción Preliminar: Falta de competencia como consecuencia del control de legalidad por el indebido prejuzgamiento realizado por la CIDH**

Al exponer su primera excepción preliminar, el Estado colombiano concede que la Corte Interamericana reconoce el amplio margen de discreción que tiene la Comisión Interamericana respecto a su trámite de casos individuales, ya que “la Convención Americana le confiere jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sometido a su conocimiento”<sup>35</sup>. Como también observa el Estado, la Corte Interamericana no está facultada para realizar un control de legalidad del procedimiento que se llevó a cabo ante la CIDH, salvo que haya establecido que en el proceso ante la Comisión hubo un “error grave que vulner[ó] el derecho de defensa de las partes”<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Ver Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154.

<sup>35</sup> Ver Contestación a la demanda, párr. 64, citando Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 40.

<sup>36</sup> Ver id., párr. 64, citando Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman*, cit , párr. 40.

El Estado alega que en este caso la CIDH incurrió en un “error grave” al incluir en su Informe de Fondo hechos relacionados con el patrón de violencia contra la UP, aunque supuestamente “no solicitó al Estado en ningún momento información, ni le dio la oportunidad para pronunciarse frente al tema y nunca fue clara en establecerlo como un hecho del caso Manuel Cepeda”<sup>37</sup>. Para que proceda la primera excepción preliminar, la Corte tendría entonces que determinar en primer lugar que hubo un error grave en el manejo del caso por parte de la CIDH.

Luego de alegar la comisión de un error grave por parte de la CIDH, el Estado señala que este error causó un perjuicio en contra de “los peticionarios y presuntas víctimas del caso 11.227”<sup>38</sup>, “la sociedad colombiana y su historia”<sup>39</sup>, y “el Estado como parte procesal ante el SIDH”<sup>40</sup>.

Finalmente, el Estado alega que el error grave cometido por la CIDH ha resultado en un supuesto “prejuzgamiento” en su contra, ya que “los comisionados de la CIDH ya están parcializados, dado que claramente tienen formada y han expresado una opinión sobre el asunto del caso 11.227”<sup>41</sup>. Alega además que “la CIDH no solo trae a colación, como si estuvieren probados, hechos que pertenecen de manera clara a otro caso bajo su conocimiento [...] sino que pretende utilizarlos como fundamento para solicitudes tan serias como pedir que lo ocurrido en un caso sea declarado un crimen de lesa humanidad”<sup>42</sup>. El Estado solicita entonces que la Corte “declare que la Comisión está incurriendo en un indebido prejuzgamiento en relación con el caso 11.227 de la Unión Patriótica”, que “se declare incompetente para conocer de todos los hechos que están pendientes de ser decididos en el caso de la Unión Patriótica”, y que “se declare incompetente para conocer del presunto patrón de violaciones a los derechos humanos contra los miembros de la Unión Patriótica”<sup>43</sup>.

En respuesta a los argumentos formulados por el Estado colombiano, los representantes mostraremos a continuación que: 1) no hubo un error grave en el procesamiento del caso por parte de la CIDH; 2) el Estado no ha probado un perjuicio que vulneró el derecho de defensa de una de las partes en el proceso; y 3) los alegatos del Estado respecto a un supuesto prejuzgamiento son improcedentes e infundados.

### **3.1.1. No hubo un error grave en el procesamiento del caso por parte de la CIDH**

Como hemos visto, la primera excepción presentada por el Estado colombiano en el presente caso requiere ante todo que la Corte establezca la comisión de un error grave en el procesamiento del caso por parte de la CIDH. Si no se establece un error grave por parte de la CIDH, la Corte no puede ejercer un control de legalidad, el análisis termina, y la excepción preliminar no procede.

<sup>37</sup> Contestación a la demanda, párr. 72.

<sup>38</sup> Ver Contestación a la demanda, párrs. 80-86.

<sup>39</sup> Ver id., párrs. 87-89.

<sup>40</sup> Ver id., párrs. 90-93.

<sup>41</sup> Id., párr. 103.

<sup>42</sup> Id., párr. 108.

<sup>43</sup> Id., párr. 128.

Ahora bien, la Corte ha dicho al respecto que la parte que alega la comisión de un error grave durante el procedimiento ante la CIDH tiene la carga de demostrar el error y el perjuicio causado<sup>44</sup>. El Tribunal ha insistido además que “no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana”<sup>45</sup>.

En el presente caso, no existió el supuesto error que el Estado atribuye a la CIDH, mucho menos un error que se puede caracterizar como “grave”. El “error” atribuido a la CIDH por parte del Estado consiste, básicamente, en el hecho que el Informe de Fondo que emitió la Comisión hace referencia al patrón de violencia contra la UP, supuestamente sin que el Estado tuviera la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto<sup>46</sup>. El Estado reclama que la CIDH “no solicitó al Estado en ningún momento información” sobre el tema<sup>47</sup>, y que el Estado “condicionó su reconocimiento de responsabilidad a que se limitara el objeto del caso exclusivamente a los hechos relacionados con el señor Manuel Cepeda”<sup>48</sup>.

En primer lugar, cabe recordar que el procedimiento ante la Comisión Interamericana es de carácter contradictorio. Sin perjuicio de algunas funciones inquisitorias—poco utilizadas—que tiene la CIDH de acuerdo con su reglamento<sup>49</sup>, las partes en el proceso ante la Comisión responden casi sin excepciones a los alegatos de la otra parte. La CIDH no tiene la costumbre de intervenir en el litigio para solicitar información sobre temas específicos. Sorprende entonces que el Estado colombiano, con su gran experiencia de litigio ante la Comisión Interamericana, sostenga que la CIDH tenía la obligación de solicitar del Estado su opinión sobre el tema específico de la violencia contra la UP. Al contrario, fue el Estado quien tenía la obligación de contestar los alegatos de los peticionarios sobre este tema y otros. El hecho que el Estado haya decidido no referirse al tema puede constituir un error en su estrategia de litigio, pero de ninguna manera constituye un error procesal imputable a la CIDH.

Una breve reseña del procedimiento ante la CIDH en el presente caso revela que resulta absurdo que el Estado colombiano alegue que no tuvo “oportunidad para pronunciarse frente al tema” de la violencia contra la UP<sup>50</sup>. Para comenzar, los alegatos de los peticionarios del 9 de mayo de 2005, mediante los cuales solicitaron el desglose del caso e hicieron alegatos de hecho y derecho sobre el caso de Manuel Cepeda, incluyen seis páginas de alegatos de “contexto” sobre la creación de la UP y su exterminio<sup>51</sup>. Los peticionarios también hicieron referencia a este contexto en una audiencia pública sobre el fondo del caso celebrada ante la Comisión Interamericana el 6 de marzo de 2007, insistiendo en que el contexto formaba parte del “derecho fundamental a la verdad” y en

<sup>44</sup> Ver Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman*, cit., párr. 42.

<sup>45</sup> Id.

<sup>46</sup> Ver Contestación a la demanda, párrs. 69, 72.

<sup>47</sup> Id., párr. 72.

<sup>48</sup> Id., párr. 74.

<sup>49</sup> Entre ellas, la posibilidad de tramitar un caso *motu proprio* o realizar una investigación *in loco*. Ver artículos 24 y 40 del Reglamento de la CIDH. Corte IDH.

<sup>50</sup> Contestación a la demanda, párr. 72.

<sup>51</sup> Ver Observaciones de los peticionarios a la CIDH, Caso 12 531, 9 de mayo de 2005, pp 1-6

que el caso del senador Cepeda no se podría analizar como un caso “aislado”<sup>52</sup>. Nuevamente en sus alegatos del 16 de mayo de 2007, los peticionarios insistieron en la centralidad de este contexto, señalando que el reconocimiento de responsabilidad del Estado “no acepta, entre otros hechos, la existencia de un patrón de violencia sistemática”<sup>53</sup>, y dedicando nueve páginas de sus alegatos para discutir la importancia del contexto, la creación de la UP, y la violencia ejercida contra este partido<sup>54</sup>. Finalmente, en su escrito final del 7 de diciembre de 2007, los peticionarios otra vez dedicaron diez páginas de sus alegatos al contexto, específicamente al origen de la UP y a la violencia sistemática en contra de sus miembros<sup>55</sup>.

Resulta claro, entonces, que el contexto de violencia sistemática y generalizada contra la UP formó parte fundamental de los alegatos de los peticionarios en el presente caso desde su inicio como caso individual con trámite propio. Resulta igualmente claro que el Estado colombiano tuvo varias oportunidades para opinar sobre este contexto en el transcurso de los tres años que duró la etapa de fondo ante la Comisión. El Estado colombiano respondió a cada uno de los escritos de los peticionarios, presentando alegatos a la CIDH el 28 de febrero de 2007, el 23 de octubre de 2007, y el 2 de junio de 2008. El Estado también participó activamente en la audiencia de fondo celebrada el 6 de marzo de 2007. Es difícil entender, entonces, porqué el Estado considera que no tuvo una oportunidad procesal para pronunciarse sobre los hechos de contexto que fueron reiteradamente alegados por los peticionarios. Igualmente, es difícil comprender cómo, a pesar de que tuvo la oportunidad de pronunciarse tres veces por escrito y una vez oralmente sobre los alegatos de los peticionarios, el Estado alegue un grave error procesal por parte de la CIDH.

El Estado colombiano decidió, en sus múltiples intervenciones ante la CIDH, no referirse al contexto de violencia sistemática contra la UP alegado clara y reiteradamente por los peticionarios. Es posible que el Estado lamente esta decisión estratégica, pero resulta poco creíble que impute su error a la CIDH. En un proceso contradictorio cada parte responde a los alegatos de la otra parte, de la forma que considera conveniente. En el presente caso, la Comisión Interamericana respetó cabalmente el principio del contradictorio, asegurando que las partes tuvieran oportunidades procesales iguales para intervenir en el litigio. De esta manera, cumplió sus funciones de forma más que adecuada, sin incurrir en ningún error procesal que hubiera afectado la igualdad procesal, mucho menos un error grave que activaría el control de legalidad de esta Corte respecto al procedimiento ante la CIDH.

Como se ha mencionado, la Corte ha establecido que la parte que alega un error grave por parte de la CIDH tiene la carga de probar la existencia del error y el perjuicio causado. En el presente caso, el Estado ha fallado en su intento de establecer un error grave en el proceso ante la Comisión. Como consecuencia, el control de legalidad de la Corte no

<sup>52</sup> Alegatos orales de los peticionarios ante la CIDH, Caso 12.531, 6 de marzo de 2007, audio disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Audiencias/select.aspx>.

<sup>53</sup> Observaciones de los peticionarios a la CIDH, Caso 12.531, 16 de mayo de 2007, p. 5.

<sup>54</sup> Ver *id.*, pp. 5-13.

<sup>55</sup> Ver Observaciones de los peticionarios a la CIDH, Caso 12.531, recibidas por la CIDH el 7 de diciembre de 2007, pp. 5-14.

procede, y la primera excepción preliminar debe ser desestimada sin la necesidad de analizar los demás argumentos del Estado. Los representantes procedemos a analizar aquellos argumentos sólo en subsidio.

### **3.1.2. El Estado no ha probado un perjuicio que vulneró el derecho de defensa de una de las partes en el proceso**

Además de no probar que la CIDH incurrió en un error grave durante el trámite del presente caso, el Estado no ha establecido un perjuicio en su contra. Cabe recordar que la existencia de un grave error procesal durante el trámite del caso ante la Comisión no es suficiente para invocar el control de legalidad de la Corte. Sino, es necesario además que el Estado muestre que el error grave afectó el derecho de defensa de las partes en el proceso, como reconoce el propio Estado<sup>56</sup>. De acuerdo con las consideraciones de la Corte, el control de legalidad sobre el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión no procede, “salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes”<sup>57</sup>.

El Estado colombiano procede entonces a alegar que en el presente caso el supuesto error procesal causó un perjuicio para “los peticionarios y presuntas víctimas del caso 11.227”<sup>58</sup>, “la sociedad colombiana y su historia”<sup>59</sup> y “el Estado como parte procesal ante el SIDH”<sup>60</sup>. No logra, sin embargo, mostrar que dicho perjuicio efectivamente existió. Por tanto, aún en el supuesto que el Estado hubiera probado la existencia de un grave error procesal durante el trámite del caso ante la CIDH, el control de legalidad de la Corte no procedería.

Ahora bien, el alegado perjuicio contra “los peticionarios y presuntas víctimas del caso 11.227” no reúne el requisito básico establecido por esta Corte: que el perjuicio afecte el derecho de defensa de las partes. Resulta obvio que los peticionarios y las presuntas víctimas del caso 11.227 no son partes en el presente caso, por lo que cualquier supuesto perjuicio en su contra carece totalmente de relevancia para esta discusión. Lo mismo, desde luego, aplica a “la sociedad colombiana y su historia”.

El único perjuicio alegado por el Estado colombiano que afectaría a una parte en el proceso—y que por tanto merece análisis—es el supuesto perjuicio “para el Estado como parte procesal ante el SIDH”. Aquí el Estado señala que el perjuicio causado es “la violación del principio de contradicción y demás garantías procesales”<sup>61</sup>, en particular el que “la CIDH en efecto adoptó importantes decisiones” aunque “el Estado no tuvo la oportunidad de controvertirlos”<sup>62</sup>. Este argumento resulta circular; es decir, el Estado alega que la Comisión incurrió en un grave error procesal (la supuesta falta de

<sup>56</sup> Ver Contestación a la demanda, párr 65 a.

<sup>57</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman*, cit., párr. 40.

<sup>58</sup> Ver Contestación a la demanda, párrs. 80-86.

<sup>59</sup> Ver id., párrs. 87-89.

<sup>60</sup> Ver id., párrs. 90-93.

<sup>61</sup> Id., párr 90.

<sup>62</sup> Id., párr. 92.

oportunidad para pronunciarse sobre ciertos hechos) que le causó un perjuicio (la supuesta falta de oportunidad para pronunciarse sobre ciertos hechos).

Ignorando por el momento esta deficiencia argumentativa, está claro, como se estableció en la sección anterior, que el Estado sí tuvo múltiples oportunidades de controvertir los alegatos de los peticionarios respecto al contexto de violencia contra la UP. El principio del contradictorio—que en el sistema interamericano admite cierta flexibilidad<sup>63</sup>—fue cabalmente respetado por la CIDH, que otorgó al Estado la oportunidad de responder a cada uno de los tres escritos sobre el fondo que presentaron los peticionarios, oportunidad que el Estado efectivamente aprovechó. La CIDH además convocó una audiencia pública en la cual el Estado participó. Resulta manifiestamente infundada, entonces, la alegada “violación del principio de contradicción y demás garantías procesales”

Finalmente, cabe señalar que la violación de las garantías procesales alegada, pero no probada, por el Estado en el presente caso no implica propiamente un perjuicio para el Estado colombiano. Esto, porque la Corte realiza un análisis *de novo* de las cuestiones fácticas, sin otorgar deferencia alguna a los hechos establecidos durante el trámite ante la Comisión. Es decir, el Estado—a diferencia de lo que ocurre con las víctimas—siempre tiene una segunda oportunidad para litigar las cuestiones de hecho en el procedimiento ante el sistema interamericano. El supuesto error cometido por la CIDH hubiera tenido el efecto de incorporar al Informe de Fondo en el presente caso ciertos hechos que el Estado no considera relevantes. No existe, sin embargo, un perjuicio, porque el Estado tiene plenas posibilidades—posibilidades que está aprovechando—para debatir estos hechos en la etapa de fondo ante la Corte Interamericana.

### **3.1.3. Los alegatos del Estado respecto a un supuesto prejuzgamiento son improcedentes e infundados**

En desarrollo de su argumento—ya descartado—sobre la comisión de un grave error procesal por parte de la CIDH en el presente caso, el Estado alega que ese error ha resultado en un “prejuzgamiento” en su contra, ya que “los comisionados de la CIDH ya están parcializados, dado que claramente tienen formada y han expresado una opinión sobre el asunto del caso 11.227”<sup>64</sup>.

Como explicaremos a continuación, los representantes consideramos que los argumentos del Estado colombiano respecto a si “los comisionados de la CIDH ya están parcializados” frente al caso 11.227, deben ventilarse en el marco del litigio del caso 11.227. Sin perjuicio de ello, los representantes consideramos además que la CIDH no ha

<sup>63</sup> La Corte ha establecido, por ejemplo, que los órganos tienen la posibilidad, e incluso el deber, de tomar conocimiento de hechos públicos o notorios que resultan relevante para el proceso, aunque no fueran introducidos por las partes. La Corte observó en el caso *Goiburú*, por ejemplo, que, “Respecto de Alfredo Stroessner Matiauda, este Tribunal no puede ignorar el hecho de público conocimiento que aquél falleció el 16 de agosto de 2006 en la ciudad de Brasilia, Brasil, país donde estuvo desde el final de la dictadura en Paraguay”. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 124.

<sup>64</sup> Contestación a la demanda, párr. 103.



prejuzgado el caso 11.227 ni tampoco pretendemos que la Corte prejuzgue el caso 11.227.

### **3.1.3.1. Los argumentos sobre el supuesto prejuzgamiento de la CIDH frente a los hechos del caso 11.227 corresponden, precisamente, al caso 11.227**

Los argumentos del Estado colombiano respecto a un supuesto prejuzgamiento de la CIDH frente al caso 11.227 deben ser ventilados en el caso 11.227, no en presente caso. Es decir, si el Estado quiere cuestionar la independencia de la Comisión Interamericana para decidir el caso 11.227, puede y debe hacerlo precisamente en el caso 11.227, primero ante la CIDH y eventualmente (si lo considera necesario) ante la Corte. Esto es lógico, ya que tiene más sentido analizar un alegado prejuzgamiento en el caso que se considera prejuzgado que en el caso que supuestamente prejuzga. En el presente caso, por ejemplo, la Corte no tiene acceso al expediente del caso 11.227. Resulta entonces imposible que analice con precisión si algún aspecto del Informe de Fondo en el caso *Manuel Cepeda Vargas* prejuzga un asunto en debate en el caso 11.227. Un pronunciamiento formal sobre prejuzgamiento sólo es posible al analizar el caso que alegadamente se encuentra prejuzgado.

La práctica de esta Corte confirma este principio. El Estado trae a consideración<sup>65</sup>, por ejemplo, los casos *Neira Alegría y Durand y Ugarte*, ambos relacionados con el mismo motín carcelario en el Perú. La Corte analizó en el segundo de estos casos (*Durand y Ugarte*) si su sentencia en el primero (*Neira Alegría*) constituyó un prejuzgamiento, respondiendo en la negativa<sup>66</sup>. En el momento de emitir su sentencia en el caso *Neira Alegría*, el caso *Durand y Ugarte* ya estaba en trámite ante la CIDH<sup>67</sup>, circunstancia que la Corte conocía<sup>68</sup>. Sin embargo, la Corte no analizó la cuestión de prejuzgamiento hasta que el caso supuestamente prejuzgado—*Durand y Ugarte*—se encontraba bajo su consideración.

De la misma manera, es ilógico e improcedente que en el presente caso la Corte se pronuncie sobre el supuesto prejuzgamiento de la Comisión Interamericana respecto al caso 11.227, cuando la Corte no conoce el caso 11.227 y no tiene jurisdicción sobre el mismo. En la medida que el Estado insista en alegar que la CIDH ha prejuzgado el caso 11.227, debe hacerlo entonces en el marco de ese caso.

### **3.1.3.2. No hay, ni habrá, un prejuzgamiento del caso 11.227 en el presente caso**

<sup>65</sup> Ver Contestación a la demanda, párr. 94.

<sup>66</sup> Ver Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs Perú* Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párrs. 53-54.

<sup>67</sup> Ver id., párr. 1, señalando que la denuncia fue recibida por la CIDH el 27 de abril de 1987. La sentencia sobre las excepciones preliminares en el *Caso Neira Alegría* fue dictada el 11 de diciembre de 1991. Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs Perú* Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13.

<sup>68</sup> Ver *Caso Durand y Ugarte*, Excepciones Preliminares, cit., parr. 5, refiriéndose a una comunicación del Estado peruano a la CIDH del 29 de septiembre de 1989, en el cual hace refiérense al caso 10.009 (*Durand y Ugarte*) tanto como el caso 10.078 (*Neira Alegría*). La misma comunicación está mencionada en la sentencia del caso *Neira Alegría*, Excepciones Preliminares, cit., párr. 18.

Como hemos visto, no es necesario ni apropiado que la Corte analice los argumentos del Estado sobre un supuesto prejuzgamiento del caso 11.227, por las razones expuestas anteriormente. No obstante, los representantes consideramos oportuno realizar algunas observaciones sustantivas sobre el supuesto prejuzgamiento que alega el Estado colombiano. Como se ha mencionado, el Estado considera que la CIDH ha prejuzgado el caso 11.227 al incluir, en su Informe de Fondo en el presente caso, hechos relacionados con el contexto de violencia contra la UP. Alega además que:

la CIDH no solo trae a colación, como si estuvieren probados, hechos que pertenecen de manera clara a otro caso bajo su conocimiento [...] sino que pretende utilizarlos como fundamento para solicitudes tan serias como pedir que lo ocurrido en un caso sea declarado un crimen de lesa humanidad<sup>69</sup>.

De esta manera, el Estado expresa su temor que el supuesto prejuzgamiento de la CIDH se repita en instancias de la Corte. Pregunta el Estado, “¿Qué puede esperar el Estado entonces frente al caso 11.227 si éste se decide anticipadamente y a instancias de la H. Corte?<sup>70</sup>”, y solicita que la Corte “se declare incompetente para conocer del presunto patrón de violaciones a los derechos humanos contra los miembros de la Unión Patriótica<sup>71</sup>”.

A continuación mostraremos que las consideraciones del Estado sobre el supuesto riesgo de prejuzgamiento por parte de este Tribunal son infundadas, ya que se basan en una confusión básica sobre las pretensiones de los representantes y sobre el concepto de responsabilidad estatal.

Para iniciar, cabe recordar que la Corte ha establecido un criterio muy estricto para que proceda un argumento de prejuzgamiento. El ejemplo más claro, ya mencionado tanto por los representantes (ver sección 3.1.3.1., *supra*) como por el Estado<sup>72</sup>, tiene que ver con los casos *Neira Alegría y Durand y Ugarte*. Ambos casos se relacionaban con personas que desaparecieron cuando las fuerzas armadas peruanas sofocaron un motín en un establecimiento penal conocido como “El Frontón”. En el caso *Neira Alegría*, el primero de los dos casos en llegar a instancias de la Corte, el Tribunal estableció una fuerte presunción respecto a la responsabilidad estatal frente a los hechos del Frontón:

la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso, lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres<sup>73</sup>.

<sup>69</sup> Contestación a la demanda, párr. 108.

<sup>70</sup> Id., párr. 127.

<sup>71</sup> Id., párr. 128.

<sup>72</sup> Ver id., párr. 94.

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 74.

Cinco años después, cuando la Corte dictó su sentencia de fondo en el caso *Durand y Ugarte*, citó textualmente este párrafo del caso *Neira Alegría*<sup>74</sup> como fundamento para concluir que hubo un “uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Marina peruana”<sup>75</sup>. Es decir, la Corte empleó el conocimiento de ciertos hechos que había adquirido en un caso anterior—y la caracterización que había realizado de estos hechos—como punto de partida para analizar las circunstancias específicas del caso bajo su consideración. Aún así, la Corte rechazó el argumento del Estado peruano cuando éste alegó que el caso *Durand y Ugarte* estaba prejuzgado por el caso *Neira Alegría*<sup>76</sup>. Explicó la Corte que:

la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y que por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual. El juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes<sup>77</sup>.

Está claro, entonces, que la Corte se ha otorgado una amplia flexibilidad para conocer y analizar situaciones o contextos de violaciones de los derechos humanos, no obstante la posibilidad que futuros casos se relacionen con la misma situación o contexto. Esto es apenas lógico, ya que los casos que se presentan al sistema interamericano—y aún más aquellos que llegan a la Corte—frecuentemente demuestran patrones, prácticas o situaciones endémicas de violaciones de los derechos humanos.

Cabe recordar, en este sentido, que en la primera sentencia de fondo que emitió el Tribunal, la Corte estableció como hecho probado que, “en la República de Honduras, durante los años de 1981 a 1984, un número de personas, entre 100 y 150, desapareció sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna”, y que “tales desapariciones tenían un patrón muy similar”<sup>78</sup>. Así, en el *Caso Velásquez Rodríguez* la Corte estableció la existencia de un patrón de desaparición forzada en Honduras, a pesar de que en ese momento estaba pendiente ante el Tribunal el *Caso Godínez Cruz*, otro caso de desaparición forzada en Honduras que se encuadraba dentro del mismo patrón<sup>79</sup>. Desde sus primeras sentencias, entonces, la Corte ha implícitamente rechazado la idea que establecer un patrón genera un riesgo de prejuzgamiento frente a casos futuros. Efectivamente, en la tercera sentencia de fondo que emitió—en el *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*—la Corte nuevamente hizo referencia al hecho que “existía en Honduras una práctica represiva de desaparición forzada de personas por razones políticas”<sup>80</sup>; sin embargo, no encontró responsable al Estado hondureño al concluir que, “No se ha

<sup>74</sup> Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 70.

<sup>75</sup> Id., párr. 71.

<sup>76</sup> Ver *Caso Durand y Ugarte*, Excepciones Preliminares, cit., párrs. 48, 51(b), 54.

<sup>77</sup> Id., párr. 48.

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 147 a) y b).

<sup>79</sup> Ver Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 153 a) y b).

<sup>80</sup> Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 157.

suministrado prueba suficiente que vincule la desaparición de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales con la mencionada práctica gubernamental<sup>81</sup>. La Corte entonces no solamente ha expresado, sino también ha mostrado, que establecer un patrón no quiebra su imparcialidad frente a casos futuros.

Es en este sentido que los representantes observamos en nuestro escrito del 21 de abril en el presente caso que, “la situación que el Estado considera inédita en este caso—en particular, que la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas solicitan a la Corte pronunciarse sobre un contexto dentro del cual futuros casos interamericanos podrían también encuadrarse—no es inusual para esta Corte”<sup>82</sup>. Citamos como ejemplos una serie de casos contra Colombia en los cuales la Corte describió el surgimiento del paramilitarismo<sup>83</sup>, y otra serie de casos contra el Perú en el cual la Corte estableció que durante una determinada época la desaparición forzada de personas era una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado peruano como mecanismo de lucha antisubversiva<sup>84</sup>. Aunque en su contestación a la demanda el Estado intenta distinguir los casos citados por los representantes<sup>85</sup>, su argumento no viene al caso. Los representantes traemos estos ejemplos no para discutir la naturaleza de un verdadero patrón, sino para evidenciar el punto sencillo que la Corte Interamericana en una variedad de circunstancias ha adoptado consideraciones generales sobre los contextos en los cuales se enmarcan los hechos de un caso específico, aún cuando casos futuros podrían enmarcarse dentro de ese mismo contexto.

Observamos entonces que frente a patrones y contextos generales—al igual que situaciones más concretas como la que existió en *Neira Alegría y Durand y Ugarte*<sup>86</sup>—la

<sup>81</sup> Id., párr. 158.

<sup>82</sup> Observaciones de los representantes del 21 de abril de 2009, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia*, p. 4.

<sup>83</sup> Ver Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 84.b.-84.c; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 96.2-96.3; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 95.2-95.3; *Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrs. 125.1-125.2; *Caso de la Masacre de la Rochela*, cit., párrs. 82, 84.

<sup>84</sup> Ver Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; *Caso Gómez Palomino Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1; *Caso La Cantuta Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 80.4.

<sup>85</sup> Ver Contestación a la demanda, párrs. 117-122. Aún en el caso que el argumento del Estado resultara relevante, su intento de distinguir el presente caso no se sostiene. El Estado objeta por ejemplo que el patrón general y sistemático alegado por la CIDH y los representantes incluye “muy variadas supuestas conductas” y “no se refiere a una época delimitada, por el contrario resume hechos ocurridos desde el año de 1985 por muy diversos gobiernos”. Contestación a la demanda, párr. 119. Cf., al respecto, Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 197.1, haciendo referencia al conflicto que se vivió en el Perú “desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000”, el cual incluyó la “práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas”.

<sup>86</sup> Ver, en el mismo sentido, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*, cit., párr. 90, citando su sentencia anterior en el *Caso 19 Comerciantes*, cit., al observar que “el grupo paramilitar ACDEGAM [...]

Corte se ha otorgado mucha flexibilidad para analizar cada caso en toda su complejidad, sin considerar que podría estar prejuzgando casos futuros.

Tomando en cuenta estas observaciones, en el presente caso observamos que la CIDH y los representantes hemos solicitado que la Corte haga algo equivalente a lo que ha hecho reiteradamente en casos anteriores: tomar nota del contexto de violencia contra miembros de la UP en el cual se enmarca el asesinato del senador Manuel Cepeda. De acuerdo con la mencionada jurisprudencia del Tribunal, esto de ninguna manera requiere que la Corte prejuzgue el caso 11.227 o los demás casos pendientes ante la Comisión relacionados con miembros de la UP.

Ahora bien, la contestación a la demanda revela no solamente un desconocimiento de la mencionada jurisprudencia del Tribunal, sino además una falta de comprensión frente a las pretensiones de los representantes y el concepto de la responsabilidad estatal. En su contestación a la demanda el Estado colombiano confunde dos conceptos parecidos pero distintos: la existencia de un patrón o contexto como situación objetiva, y la atribución de la responsabilidad por dicho patrón o contexto a un actor determinado. En el presente caso, los representantes mostramos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas [“ESAP”] que en Colombia existió un ataque generalizado y sistemático contra los miembros de la Unión Patriótica que resultó en el exterminio de dicho movimiento político. Para establecer la ocurrencia de dicho ataque, citamos las observaciones y conclusiones de múltiples entidades estatales y organismos internacionales, y proporcionamos una multitud de ejemplos de líderes de la UP que fueron asesinados<sup>87</sup>. La prueba proporcionada establece claramente que hubo un ataque generalizado<sup>88</sup> y

---

contaba con apoyo y vínculos estrechos con altos mandos de la Fuerza Pública”. En el *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 82, la Corte dijo explícitamente que “los hechos de este caso se enmarcan en el contexto analizado por este Tribunal en el *caso 19 Comerciantes*.”

<sup>87</sup> Ver Escrito de solicitudes, argumentos de prueba de los Representantes [ESAP], *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, 4 de abril de 2009, pp. 24-28, 57-62.

<sup>88</sup> El derecho penal internacional ha establecido que no hay un criterio cuantitativo objetivo para establecer que un ataque fue generalizado. Sin embargo, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR) ha establecido que un ataque que produjo “cientos” de muertos y un “número grande” de lesionados constituyó un ataque generalizado. Ver ICTR, *Prosecutor v. Ntakirutimana*, Case No. ICTR 96-10, ICTR 96-17, Trial Chamber Judgment paras. 337, 807 (Feb. 21, 2003). El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) por su lado ha considerado que un ataque que dejó siete muertos y 214 lesionados constituyó un ataque generalizado. Ver ICTY, *Prosecutor v. Martić*, Case No. IT-95-11, Trial Chamber Judgment, paras. 308, 314, 469 (June 12, 2007). En el presente caso, el propio Estado colombiano hace referencia a “más de cinco mil presuntas víctimas de la Unión Patriótica” en su contestación a la demanda. Contestación a la demanda, párr. 84.

sistemático<sup>89</sup> contra la UP<sup>90</sup>. De hecho, como se ha mencionado, el entonces Fiscal General del propio Estado colombiano, Mario Iguarán, recientemente catalogó al asesinato del senador Cepeda como un “delito de lesa humanidad,” a la luz del “ataque sistemático, generalizado y subjetivo contra [...] la Unión Patriótica”<sup>91</sup>.

Los representantes, no obstante, no pretendemos evaluar el grado de responsabilidad del Estado colombiano frente al ataque sistemático y generalizado contra la UP, ni tampoco la responsabilidad por cualquier de los crímenes cometidos en el marco de ese ataque, salvo el asesinato del senador Manuel Cepeda.

Reiteramos, para ser absolutamente claros: los representantes alegamos que el Estado colombiano es responsable por la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas, crimen que ocurre en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la UP; no alegamos que el Estado colombiano es responsable por la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas y también por el ataque sistemático y generalizado contra la UP. No descartamos la posibilidad de que el Estado colombiano haya sido el único o principal responsable del mencionado ataque contra la UP, pero entendemos que esa determinación está fuera de los alcances del presente caso.

<sup>89</sup> Los tribunales penales internacionales han considerado que un ataque sistemático es un ataque organizado, de tal manera que resulta improbable que los hechos hubieran ocurrido al azar. Ver ICTY, *Prosecutor v. Kunarac*, Case No. IT-96-23 & IT-96-23/1, Appeals Chamber Judgment para. 94 (June 12, 2002). Para determinar si un ataque fue sistemático, los tribunales se han enfocado en las características de las víctimas. Ver, por ejemplo, ICTR, *Prosecutor v. Semanza*, Case No. ICTR 97-20, Trial Chamber Judgment para. 441 (May 15, 2003); ICTY, *Prosecutor v. Kupreskic*, Case No. IT-95-16, Trial Chamber Judgment para. 545 (Jan. 14, 2000), párr. 763. Una política o plan explícito no es necesario, aunque puede resultar útil desde el punto de vista de la prueba. Ver ICTY, *Prosecutor v. Kunarac*, Case No. IT-96-23 & IT-96-23/1, Appeals Chamber Judgment para. 94 (June 12, 2002), párr. 98. En el presente caso, la sistematicidad del ataque contra la UP se muestra por el exterminio sistemático de los líderes del movimiento. A mediados de la década de 1990, se había consumado la eliminación de la bancada parlamentaria (siete congresistas, de los cuales seis habían sido asesinados y uno había tenido que partir al exilio), y el homicidio de dos candidatos presidenciales de la UP (que además eran presidentes de la colectividad), 13 diputados, 11 alcaldes y 70 concejales. Ver ESAP, párrs. 181, 61-74.

<sup>90</sup> Ver ESAP, párrs. 181-185.

<sup>91</sup> “Intervención de la Procuraduría ha sido mínima en muchos casos”, afirma fiscal Mario Iguarán”, *Eltiempo.com*, 4 de julio de 2009, disponible en: [http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/intervencion-de-la-procuraduria-ha-sido-minima-en-muchos-casos-afirma-fiscal-mario-iguaran\\_5582667-1](http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/intervencion-de-la-procuraduria-ha-sido-minima-en-muchos-casos-afirma-fiscal-mario-iguaran_5582667-1). Anexo 1 La cita completa (énfasis nuestro) es:

Tanto en el caso de Luis Carlos Galán como en el de Manuel Cepeda, se advierte un ataque sistemático, generalizado y subjetivo contra el Nuevo Liberalismo y la Unión Patriótica, respectivamente lo cual permite predicar un exterminio, en consecuencia un delito de lesa humanidad y, en tal virtud, la no prescripción de la acción penal.

El Fiscal General Iguarán repitió este concepto en varias ocasiones. Ver Caracol Radio, Entrevista al Fiscal general de la Nación, 19 de junio de 2009, Minuto 4:00 y siguientes. Anexo 2. Ver también, “W Radio”, Entrevista al Fiscal General de la Nación, Mario Iguaran Arana, 30 de junio de 2009, Minuto 11:00 y siguientes, afirma: “En el caso de Manuel cepeda Vargas caso que esta en el SIDH, Y este es otro magnicidio, este es otro exterminio que tampoco debe prescribir ... fue el exterminio delito de lesa humanidad”. Anexo 3. En el mismo sentido ver *El Periodico*, “Choque de trenes por caso Galan”, 25 de junio de 2009 en [www.elperiodico.com.co](http://www.elperiodico.com.co). Anexo 4.

La Corte en múltiples ocasiones ha hecho el ejercicio que los representantes estamos solicitando en el presente caso: establecer un contexto sin juzgar la responsabilidad del Estado por dicho contexto. En el *Caso de la Masacre de La Rochela*, por ejemplo, la Corte incluyó en su sentencia una serie de hechos y consideraciones respecto al fenómeno del paramilitarismo en Colombia<sup>92</sup>. La Corte aclaró al respecto que:

El Tribunal enmarca los hechos objeto del presente caso dentro del contexto para su adecuada comprensión y en aras de determinar la responsabilidad estatal por esos hechos específicos, pero no pretende con ello emitir un pronunciamiento sobre el fenómeno global del paramilitarismo ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto<sup>93</sup>.

Al mismo tiempo, el Tribunal rechazó enfáticamente la solicitud del Estado de excluir totalmente el contexto:

en cuanto a la posición del Estado de rechazar las consideraciones de contexto, la Corte estima necesario señalar que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones. Por esta razón, el análisis de los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989, a los cuales el Estado se allanó, no puede aislarse del medio en el que dichos hechos ocurrieron ni se puede determinar las consecuencias jurídicas en el vacío propio de la descontextualización<sup>94</sup>.

La mencionada distinción entre el establecimiento de un contexto y la atribución de responsabilidad por dicho contexto es lo que parece no comprender el Estado colombiano. El Estado señala, por ejemplo, que, “el objeto del caso 11.227 relativo a la Unión Patriótica y que hoy se encuentra pendiente de estudio por parte de la CIDH, es precisamente el establecimiento de dicho patrón” de violencia contra miembros de la UP<sup>95</sup>. Esto es incorrecto. El caso 11.227 no busca el “establecimiento” del mencionado patrón, busca atribuir la responsabilidad por ese patrón al Estado colombiano. En la medida que el caso llegue a instancias de la Corte, se entiende además que será necesario individualizar a las víctimas y probar la responsabilidad del Estado frente a cada una<sup>96</sup>. Por esta razón, es perfectamente posible que en el presente caso la Corte reconozca la existencia objetiva de un ataque sistemático y generalizado contra la UP, sin prejuzgar la responsabilidad del Estado con relación a este ataque. Además, aún en el extremo que la Corte llegara en este caso a pronunciarse sobre el grado de responsabilidad del Estado frente al patrón de violencia contra la UP (algo no solicitado por los representantes), la mencionada jurisprudencia de esta Corte en el *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*

<sup>92</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela*, cit., párrs 82-89.

<sup>93</sup> Id, párr. 32

<sup>94</sup> Id, párr. 76.

<sup>95</sup> Id, párr. 124.

<sup>96</sup> Respecto a la obligación de individualizar a las víctimas, ver Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 109.

muestra que atribuir un patrón de violaciones al Estado no es suficiente para establecer la responsabilidad del Estado frente a la violación de los derechos de uno o más individuos. No existe, por tanto, ningún riesgo de prejuzgamiento en el presente caso.

Consideraciones similares aplican frente a la caracterización de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda como un crimen de lesa humanidad, y frente a las reparaciones colectivas solicitadas por la CIDH y por los representantes<sup>97</sup>.

El Estado colombiano expresa que, “la CIDH solicita a la Corte que declare responsable al Estado por hechos relativos al caso Unión Patriótica, hasta el punto de solicitarle que en razón de hacer parte de dichos hechos, declare que la muerte del Senador Manuel Cepeda fue un crimen de lesa humanidad”<sup>98</sup>. Aquí nuevamente el Estado confunde el reconocimiento de una situación objetiva con la atribución de responsabilidad. Clasificar un hecho como un crimen de lesa humanidad, cosa que la Corte ha hecho en varias ocasiones<sup>99</sup>, requiere demostrar “la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil”<sup>100</sup>. Sin embargo, como desarrollaremos a lo largo de este proceso, no implica necesariamente que el responsable del “acto inhumano” pertenezca al grupo responsable del ataque generalizado o sistemático, ni que necesariamente comparta sus objetivos. Es suficiente que el acto objetivamente forme parte del ataque generalizado o sistemático, y que el perpetrador sepa que su crimen forma parte de ese ataque<sup>101</sup>. Por tanto, es posible clasificar un hecho como un crimen de lesa humanidad sin atribuir (ni siquiera implícitamente) la responsabilidad por el ataque generalizado o sistemático. La Corte puede, entonces, declarar que la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda fue un crimen de lesa humanidad, sin adelantar un pronunciamiento sobre la responsabilidad del Estado colombiano por el ataque sistemático y generalizado contra la UP.

Finalmente, el Estado alega que “el prejuzgamiento se ve reflejado en la solicitud de medidas de reparación”, y objeta que la CIDH haya solicitado medidas de reparación colectivas en beneficio, *inter alia*, de miembros de la UP<sup>102</sup>. Este argumento resulta aún menos sostenible a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal. Es frecuente que la Corte Interamericana ordene, en casos individuales, garantías de no repetición que lógicamente benefician a personas no directamente vinculadas al caso. La Corte explícitamente busca que estas medidas tengan un “alcance o repercusión pública”<sup>103</sup>. Para tomar un solo ejemplo, en el *Caso de la Masacre de la Rochela*, la Corte encontró al Estado colombiano responsable por la masacre de 12 miembros de una comisión judicial, y

<sup>97</sup> Cf. Contestación a la demanda, párrs. 107, 109

<sup>98</sup> Id., párr. 107.

<sup>99</sup> Ver ESAP, párr. 179, citando Corte IDH *Caso Penal Miguel Castro Castro*, cit., párr. 402-404; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 93-104, Corte IDH *Caso la Cantuta*, cit., párr. 157.

<sup>100</sup> Ver Corte IDH *Caso Almonacid Arellano*, cit., párr. 96.

<sup>101</sup> Ver ICTY, *Prosecutor v. Kunarac*, Case No. IT-96-23 & IT-96-23/1, Appeals Chamber Judgment (June 12, 2002), párr. 99.

<sup>102</sup> Contestación a la demanda, párr. 109.

<sup>103</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 129; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala* Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 93.



ordenó como garantía de no repetición que el Estado garantizara la protección de funcionarios judiciales, fiscales, investigadores, testigos, víctimas y familiares en casos de violaciones de los derechos humanos<sup>104</sup>.

Resulta absurdo creer que, al dictar esta medida de no repetición, la Corte prejuzgó todos los casos de funcionarios judiciales, testigos y víctimas en Colombia cuyos casos se encuentran pendientes ante el sistema interamericano. Es igualmente absurdo que en el caso *Manuel Cepeda Vargas*, el Estado alegue que las medidas de reparación colectivas que hacen alusión a la UP son necesariamente el producto de un prejuzgamiento. Las relativamente pocas sentencias de la Corte Interamericana buscan impactar las realidades del hemisferio, precisamente a través de medidas de reparación que benefician a una población mucho más amplia que la representada directamente en el litigio. La Jueza Medina Quiroga ha observado, en este sentido, que:

Es un logro de las sentencias de la Corte que ha tenido la habilidad de ampliar el campo de la reparación al individuo, con lo que en el Derecho internacional se llaman “las garantías de no repetición, que forman parte de la obligación de todo Estado de cumplir con el Tratado en general”<sup>105</sup>.

Igualmente, el Juez García-Sayán ha expresado que:

Sin negar la necesidad de que haya una reparación específica para las víctimas del caso específico, yo siento que el carácter emblemático de estas sentencias, en cuanto a las medidas de no repetición, es algo en lo que habría que enfatizar pues tienen impacto más allá del caso mismo. Y en un sistema al que, finalmente, llega solo un fragmento de los casos que, en teoría, podrían llegar, esto es muy relevante<sup>106</sup>.

En el mismo sentido, los representantes rechazamos los intentos del Estado colombiano en este caso, dirigidos a restringir la histórica práctica del Tribunal de dictar medidas de reparación que buscan una repercusión pública que se extiende más allá de las víctimas del caso concreto.

### 3.1.4. Conclusiones sobre la primera excepción preliminar

La primera excepción preliminar interpuesta por el Estado en el presente caso busca que la Corte ejerza un “control de legalidad por el indebido prejuzgamiento realizado por la Comisión”. La excepción debe ser desestimada por varias razones. En primer lugar, el control de legalidad es improcedente en este caso porque el Estado no ha probado que la

<sup>104</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia*, cit., párr. 297, ordenando al Estado:

garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Asimismo, el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso.

<sup>105</sup> Carlos Martín Beristain, *Diálogos Sobre la Reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos* (IIDH, 2008), Tomo 2, p. 463.

<sup>106</sup> Id.

CIDH cometió un grave error procesal durante el trámite del caso—necesaria precondition para activar el control de legalidad de esta Corte—toda vez que el Estado tuvo múltiples oportunidades para controvertir los alegatos de los peticionarios respecto al contexto en el presente caso. En segundo lugar, el Estado no ha mostrado un perjuicio en su contra como resultado del supuesto grave error. En tercer lugar, sus argumentos sobre prejuzgamiento son improcedentes por corresponder al caso 11.227, y además infundados, ya que no existe—ni existirá—un prejuzgamiento del caso 11.227 en el presente caso.

### 3.2. Segunda Excepción Preliminar: Falta de competencia para conocer de hechos aún pendientes de decisión ante la CIDH

La segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado colombiano sostiene que “varios de los aspectos presentados en el caso Manuel Cepeda a la H. Corte, realmente pertenecen a un caso que está siendo conocido por la H. Comisión”<sup>107</sup>. El Estado apela a “la figura de la litispendencia”<sup>108</sup>, y señala que los referidos aspectos—“hechos, derechos, víctimas y reparaciones”<sup>109</sup>—“deben ser excluidos de manera explícita del análisis por parte del Tribunal Internacional”<sup>110</sup>.

La figura de la litispendencia, como bien señala el Estado, está consagrada en el artículo 47(d) de la Convención Americana, el cual establece que a su criterio:

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando [...] sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Como también reconoce el Estado, esta Corte ha interpretado el artículo 47(d) de manera muy restrictiva, estableciendo que:

la frase “sustancialmente la reproducción” significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica<sup>111</sup>.

<sup>107</sup> Contestación a la demanda, párr. 134.

<sup>108</sup> Id., párr. 135.

<sup>109</sup> Id., párr. 147.

<sup>110</sup> Id., párr. 148.

<sup>111</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá* Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53. Énfasis nuestro. La Comisión Interamericana igualmente ha considerado que, “el artículo 47(d) se refiere entonces a una denuncia idéntica, al utilizar el término ‘reproducción’”. CIDH, *García Fijardo v Nicaragua*, Caso 11 381, Informe No. 14/97, párr. 40. La Comisión además ha señalado al respecto que:

El principio consagrado en los artículos 47 de la Convención y 39 I del Reglamento interno de la Comisión, sin embargo, debe interpretarse restrictivamente y sólo en relación a aquellos supuestos en los cuales la petición se limite a “la misma reclamación relativa al mismo individuo.

Frente a los elementos mencionados por la Corte, el Tribunal ha explicado, en primer lugar, que, “el concepto de ‘personas’ tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas”<sup>112</sup>. En segundo lugar, “respecto del objeto, la Corte, al referirse al concepto de ‘hechos’, ha establecido que corresponde ‘a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano’”<sup>113</sup>. En tercer lugar, el “fundamento legal” se refiere a los derechos que alegadamente han sido violados<sup>114</sup>. Adicionalmente, para que exista una litispendencia es necesario que los dos casos estén pendientes ante tribunales que tengan la misma naturaleza<sup>115</sup>.

La aplicación del artículo 47(d) por parte de la Corte confirma que la disposición debe ser interpretada de manera muy estricta. La Corte nunca ha encontrado fundada una excepción preliminar basada en una supuesta litispendencia, incluso frente a los casos *Neira Alegría y Durand y Ugarte*, los cuales, como hemos visto (ver sección 3.A., *supra*) presentaron hechos sustancialmente iguales<sup>116</sup>.

Ahora bien, en el presente caso el Estado está consciente de la interpretación restrictiva que la Corte ha dado al artículo 47(d). El Estado claramente entiende además que, de acuerdo con esta interpretación, no existe una litispendencia en este caso; reconoce la falta de “identidad” entre el caso *Manuel Cepeda Vargas* y el caso 11.227, por ejemplo, cuando se refiere a una coincidencia entre “varios de los hechos”<sup>117</sup>, “algunas de las víctimas”<sup>118</sup>, “muchas de sus partes”<sup>119</sup>, etc.

Efectivamente, ni las víctimas, ni los hechos, ni el fundamento legal del presente caso coincide con los del caso 11.227. Respecto a las víctimas, por ejemplo, no solamente no hay una “identidad” entre los dos casos, sino hay una divergencia total. El Reglamento de la Corte define “presunta víctima” como “la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención”<sup>120</sup>. En el presente caso, ni la CIDH ni los representantes hemos alegado violaciones de la Convención en perjuicio de personas distintas a Manuel Cepeda Vargas y sus familiares. Si bien hacemos alusión a otras personas que son presuntas víctimas en el caso 11.227, en ningún momento solicitamos que la Corte se pronuncie sobre una violación de sus derechos. Existe, por tanto, una divergencia absoluta entre las víctimas de este caso y las del caso 11.227.

Claramente, entonces, no existe una litispendencia en este caso a la luz de la interpretación histórica del artículo 47(d) en la jurisprudencia del Tribunal. Para enfrentar esta dificultad, el Estado propone una modificación radical a la interpretación histórica y

<sup>112</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo*, cit., párr. 54.

<sup>113</sup> Id., párr. 55.

<sup>114</sup> Id., párr. 56.

<sup>115</sup> Id., párr. 57.

<sup>116</sup> Ver *Caso Durand y Ugarte*, Excepciones Preliminares, cit., generalmente y párr. 43 (analizando la excepción de “cosa decidida por la Comisión”, asunto sustancialmente equivalente a una litispendencia).

<sup>117</sup> Contestación a la demanda, párr. 137.

<sup>118</sup> Id.

<sup>119</sup> Id., párr. 143.

<sup>120</sup> Reglamento de la Corte IDH, art. 2 (27).

uniforme del mencionado artículo. El Estado invoca el principio de “*efecto útil*”<sup>121</sup> para sustentar la modificación que propone. Sin embargo, está claro que el interés del Estado no es dar *effet utile* al artículo 47(d) en los términos del derecho internacional, sino asegurar que el artículo tenga un efecto útil para sus intereses en el presente caso. En particular, el Estado rechaza el requisito de identidad entre casos, alegando que “una interpretación tan estricta” del artículo 47(d), lo “priva de su efecto útil”<sup>122</sup>. Propone entonces una figura de litispendencia parcial, la cual prohibiría cualquier superposición entre los hechos de un caso y otro. En la práctica, la propuesta del Estado obligaría a la Corte a revisar línea por línea la demanda y el ESAP en el presente caso, eliminando todo asunto que viene siendo mencionado en el caso 11.227 (un caso que la Corte ni siquiera conoce).

La solicitud de reinterpretación del artículo 47(d) realizada por el Estado colombiano debe ser rechazada sin mayor consideración. Además de afectar gravemente la seguridad jurídica de las partes, una reinterpretación en el sentido propuesto impondría severas restricciones sobre el análisis fáctico que hace la Corte en este y otros casos. El Estado propone, por ejemplo, que en virtud de la reinterpretación propuesta, la Corte se niega a conocer hechos tan básicos como la creación de la Unión Patriótica<sup>123</sup>. Esto, aún cuando el propio Estado reconoce que “el móvil de la muerte del Señor Cepeda fue su calidad de miembro del PCC y de la UP”<sup>124</sup>. Cabe preguntar cómo el Estado pretende que la Corte entienda el móvil del crimen bajo estudio sin entender qué es la UP. El Estado parece pretender, en este sentido, que la Corte se vea obligada a analizar el caso en el “vacío”, cosa que el Tribunal ha rechazado rotundamente en el pasado<sup>125</sup>.

Por las razones expuestas, la Corte debe preservar su interpretación histórica del artículo 47(d), rechazar la reinterpretación extrema de la figura de la litispendencia propuesta por el Estado, y desestimar la segunda excepción preliminar.

### **3.3. Tercera Excepción Preliminar: Incompetencia en razón de la materia para conocer sobre la existencia de un crimen de lesa humanidad**

En cuanto a su tercera excepción preliminar, el Estado colombiano alega una “incompetencia en razón de la materia para declarar la existencia de un crimen de lesa humanidad”. El Estado sostiene que la Corte sólo “tiene competencia para determinar si en un determinado caso se violó o no un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana”; “la Corte IDH no tiene competencia en razón de la materia ni para determinar ni para declarar si en un determinado caso existió o no un delito y, por tanto, calificar si se trata o no de un crimen de lesa humanidad”<sup>126</sup>. El Estado hace referencia además al “peligro” de permitir a órganos como esta Corte “decidir por su propia voluntad los instrumentos o conductas frente a los cuales tienen competencia”, sobre todo

<sup>121</sup> Ver Contestación a la demanda, párr. 139.

<sup>122</sup> Id.

<sup>123</sup> Ver id., párr. 145.

<sup>124</sup> Id., párr. 551.

<sup>125</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela*, cit., párr. 76; ver también Corte IDH, *Caso La Cantuta*, cit., Voto Juez García Ramírez, párr. 18.

<sup>126</sup> Contestación a la demanda, párr. 150.

cuando “aquellas competencias [...] son atribuidas a un órgano internacional diferente”, “en el presente caso [...] la Corte Penal Internacional”<sup>127</sup>. Finalmente, el Estado discute una de las sentencias de la Corte que hace referencia a los crímenes de lesa humanidad, el caso *Almonacid Arellano*, y señala que la Corte “no declara—pues no podría hacerlo—que el Estado cometió un crimen de lesa humanidad”<sup>128</sup>. Solicita entonces que la Corte “se declare incompetente en razón de la materia para calificar o pronunciarse si quiera sobre la supuesta incidencia de un crimen de lesa humanidad”<sup>129</sup>.

El Estado colombiano pretende, con su tercera excepción preliminar, restringir radicalmente la competencia de este Tribunal y el alcance de sus sentencias. De acuerdo con el criterio propuesto por el Estado, la Corte ha excedido su legítima competencia en la gran mayoría—quizás todas—las sentencias que ha emitido hasta el momento. Esto, porque si bien la competencia formal de la Corte Interamericana se limita a analizar si existe o no una violación de la Convención, el Tribunal ha entendido desde su primer caso contencioso<sup>130</sup> que la necesidad de determinar la responsabilidad estatal y establecer las obligaciones correspondientes exige que se caractericen los hechos bajo consideración de manera adecuada. Para ello, ha acudido reiteradamente al lenguaje del derecho penal.

El empleo del derecho penal por parte de la Corte tampoco corresponde a una situación aislada. La Corte habitualmente utiliza las herramientas que ofrecen otras ramas del derecho cuando resulta necesario para el adecuado análisis del caso. Así, por ejemplo, la Corte hizo referencia explícita al Derecho Internacional Humanitario en los casos de la *Masacre de Mapiripán* y *Masacres de Ituango*, al interpretar las obligaciones que surgen del artículo 22 de la Convención en un contexto de conflicto armado interno<sup>131</sup>.

Cabe recordar, aunque resulta obvio, que la Corte en su jurisprudencia no sólo hace referencia a la violación de los artículos 4, 5, 7, etc. de la Convención Americana, sino describe los hechos bajo consideración como los crímenes que son: desapariciones forzadas<sup>132</sup>, ejecuciones extrajudiciales<sup>133</sup>, tortura<sup>134</sup>, violencia sexual<sup>135</sup>, desplazamiento forzado<sup>136</sup>, y otros. El Estado colombiano, al pretender que la Corte se limite a determinar las violaciones de la Convención sin hacer referencia a crímenes o delitos, pretende revertir veinte años de práctica y jurisprudencia, debilitando así la tutela regional.

<sup>127</sup> Id., párr. 152.

<sup>128</sup> Id., párr. 157.

<sup>129</sup> Id., párr. 158.

<sup>130</sup> Ver Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, cit., párr. 155 (discutiendo las características de la desaparición forzada).

<sup>131</sup> Ver Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango*, cit., párrs. 180, 208; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Fondo, cit., párr. 172.

<sup>132</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, cit., párr. 145; *Caso La Cantuta*, cit., párr. 110.

<sup>133</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, cit., párr. 402; *Caso Almonacid Arellano y otros*, cit., párrs. 96 y 99.

<sup>134</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 149.

<sup>135</sup> Ver Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, cit., párr. 276, 306, citando ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

<sup>136</sup> Ver Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Fondo, cit., párr. 180.

Ahora bien, está claro que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal<sup>137</sup>. No obstante, la Corte ha mostrado a través de sus sentencias que es perfectamente posible emplear el lenguaje del derecho penal sin responsabilizar a individuos—ni tampoco a los Estados—de crímenes o delitos. El Juez Sergio García Ramírez, ha hecho hincapié en la posibilidad—incluso necesidad—de emplear las herramientas del derecho penal en los fallos de la Corte:

Es numerosa y evidente la recepción de conceptos jurídicos de otras ramas o disciplinas en los pronunciamientos de este Tribunal. [...] La Corte no ha rechazado estos conceptos ni se ha privado de la posibilidad --necesidad, mejor dicho-- de acoger en sus sentencias nociones y experiencias provenientes de otros espacios jurídicos.

La reflexión del Tribunal internacional puede verse reforzada o apoyada en elementos provenientes del orden penal. [...] *Por supuesto--lo subrayo, para salir al paso de malentendidos--, la Corte Interamericana no es un tribunal penal, ni se pronuncia sobre homicidios, ni determina la existencia de una tentativa punible.*

[...]

Ahora bien, esta exclusión inequívoca de la competencia penal y de las calificaciones inherentes a ella no impide que el Tribunal refleje sobre su análisis y para los fines de la defensa de bienes jurídicos que le es propia la técnica que suministra el Derecho penal. Este cuenta con un extenso desarrollo sobre el tema que ahora me interesa y que determina el pronunciamiento de la Corte en lo que toca a los sobrevivientes de la masacre. De ese desarrollo y de sus conclusiones puede beneficiarse, para su propia misión, el Tribunal que conoce de violaciones a derechos humanos<sup>138</sup>.

Efectivamente, la Corte no sólo ha descrito los actos ilícitos bajo su consideración empleando los conceptos del derecho penal, ha buscado además una mayor complementariedad entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal nacional e internacional. En el caso *Tiu Tojín*, por ejemplo, la Corte se pronunció sobre el tipo penal que el Estado guatemalteco debe aplicar al momento de dar cumplimiento a su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos<sup>139</sup>. Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas buscan esta complementariedad al facultar a los órganos del sistema interamericano para pronunciarse sobre violaciones de los respectivos tratados, a la vez que imponen obligaciones específicas en el campo del derecho penal interno<sup>140</sup>. Finalmente, la Corte ha determinado en múltiples casos que los hechos bajo su consideración—además de violar la Convención Americana—constituyen crímenes de lesa humanidad (sin con eso

<sup>137</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, cit., párr. 134.

<sup>138</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela*, cit., Voto Razonado de Juez García Ramírez, párrs. 3, 7-8.

<sup>139</sup> Ver Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 88.

<sup>140</sup> Ver Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 6; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, arts. III, IV, XIII.

declarar que el Estado haya cometido un crimen)<sup>141</sup>. Esto no implica pronunciarse sobre la responsabilidad penal de ningún individuo, pero sí trae importantes consecuencias relativas a la aplicación del derecho penal<sup>142</sup>. En este sentido, el ex juez de la Corte Antonio Augusto Cançado Trindade ha considerado que la figura del crimen de lesa humanidad es el ejemplo por excelencia de la “complementariedad entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional”, ya que “los crímenes contra la humanidad sitúanse en la confluencia entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>143</sup>.

El Estado colombiano, sin embargo, busca una fragmentación del derecho, en particular un distanciamiento entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional. Esto va claramente en contra de las tendencias jurisprudenciales de esta Corte y sus jueces, y del desarrollo del derecho internacional en general. El Estado insiste de todas maneras en que este Tribunal no tiene competencia material para referirse a crímenes, mucho menos a crímenes de lesa humanidad. Adoptar el criterio del Estado colombiano en este sentido, debilitaría sustancialmente la función de la Corte no sólo en este caso, sino en todos los casos futuros.

La Corte debería entonces desestimar la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado, reafirmando su potestad de referirse al derecho penal para analizar adecuadamente la naturaleza de las violaciones cometidas y establecer los alcances de las obligaciones estatales en cada caso.

#### **3.4. Cuarta Excepción Preliminar: Falta de competencia en razón del tiempo para conocer de ciertos hechos de contexto presentados por los representantes de las víctimas**

La cuarta excepción preliminar interpuesta por el Estado colombiano en el presente caso “se refiere exclusivamente al escrito de solicitudes, argumento y pruebas presentado por los representantes de las víctimas”<sup>144</sup>. En particular, el Estado alega una falta de competencia *ratione temporis*, ya que “varios de los supuestos hechos presentados como antecedentes o contexto por los representantes se encuentran fuera de la competencia temporal del H. Tribunal”<sup>145</sup>. El Estado solicita que estos hechos sean “excluidos del análisis del presente caso”<sup>146</sup>.

<sup>141</sup> Ver Corte IDH *Caso Penal Miguel Castro Castro*, cit., párr. 402-404, *Caso Almonacid Arellano y otros*, párr. 93-104, *Caso la Cantuta*, cit., párr. 157; *Caso Goiburú y otros*, párr. 82.

<sup>142</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros*, párr. 152, señalando que, “por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible”.

<sup>143</sup> Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, voto Cançado Trindade, párrs. 34, 42. El Estatuto de Roma también reconoce explícitamente la complementariedad entre la responsabilidad estatal y la responsabilidad individual. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 25.4. Ver también, Comisión de Derecho Internacional, “Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, art. 58 y comentario (A/56/10).

<sup>144</sup> Contestación a la demanda, párr. 159.

<sup>145</sup> Id., párr. 162.

<sup>146</sup> Id.

Resulta sorprendente que el Estado haya decidido interponer esta excepción preliminar, ya que en su propia contestación a la demanda reconoce que los representantes hemos expresado, desde que el caso estuvo ante la CIDH, que los hechos que ahora objeta no forman parte de la “solicitud de responsabilidad estatal”<sup>147</sup>. Los representantes traemos a colación—como hace también la CIDH<sup>148</sup>—una serie de hechos antecedentes que permiten entender la labor periodística y política del senador Cepeda, así como el hostigamiento que él y su familia sufrieron históricamente como represalia a esta labor. Estos hechos antecedentes son perfectamente admisibles de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, como mostraremos a continuación.

La Corte Interamericana de manera reiterada ha incluido hechos antecedentes en sus sentencias aunque hayan ocurrido antes de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado en cuestión. Estos antecedentes sirven sólo para contextualizar los hechos bajo consideración, ya que el Tribunal no determina ninguna consecuencia jurídica con base en ellos<sup>149</sup>. Así, en el caso *Almonacid Arellano*, por ejemplo, la Corte incluyó una serie de hechos antecedentes sobre la situación política y jurídica durante la dictadura militar en Chile que duró desde septiembre de 1973 hasta marzo de 1990, a pesar de que el Estado chileno sólo aceptó la competencia contenciosa de la Corte en agosto de 1990. La Corte precisó al respecto que, “los hechos [...] relativos a lo ocurrido con anterioridad a la fecha de ratificación de la competencia de la Corte por parte de Chile, únicamente sirven como antecedentes para contextualizar los hechos señalados en los literales siguientes”<sup>150</sup>.

De esta manera, la Corte ha incorporado reiteradamente hechos antecedentes a sus sentencias. Estos antecedentes sirven varios propósitos. En primer lugar, sirven para explicar el contexto histórico relevante. Por ejemplo, en el caso *Goiburú y otros*, de manera parecida al mencionado caso *Almonacid Arellano*, la Corte incluyó una serie de hechos relacionados con la dictadura del general Alfredo Stroessner, la “Operación Condor”, y las manifestaciones de dicha operación en el Paraguay<sup>151</sup>.

En segundo lugar, la Corte ha utilizado los hechos antecedentes para permitir que se conozca detalles de la vida y la labor de la víctima que precedieron (y en muchos casos provocaron) las violaciones bajo estudio. Por ejemplo, la Corte hizo referencia a la labor de Pedro Huilca como obrero y líder sindical en el caso *Huilca Tecse*<sup>152</sup>. Igualmente, la Corte en el caso *Myrna Mack Chang* discutió la educación y la labor antropológica de Myrna Mack, sus investigaciones sobre las causas del desplazamiento de poblaciones indígenas rurales en Guatemala, y su conclusión que la “causa principal de los desplazamientos internos de comunidades indígenas guatemaltecas fue el programa de

<sup>147</sup> Ver id, párr. 168.

<sup>148</sup> Ver, por ejemplo, Demanda de la CIDH, párr. 39, haciendo referencia a las labores de Manuel Cepeda como dirigente del PCC y en la dirección de *Voz*.

<sup>149</sup> Ver Corte IDH *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006, párr. 67.

<sup>150</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros*, cit., párr. 82.

<sup>151</sup> Ver Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, párrs. 61.1-61.13.

<sup>152</sup> Ver Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 60.1-60.3.



contrainsurgencia del Ejército”<sup>153</sup>. De la misma manera, la Corte en el caso *Nogueira Carvalho* describió el trabajo de la víctima Gilson Nogueira como abogado defensor de los derechos humanos en el noreste de Brasil, las denuncias que realizó sobre los crímenes del grupo de exterminio “muchachos de oro”, y las amenazas que recibió como consecuencia de este trabajo<sup>154</sup>. Todos estos hechos—imprescindibles para entender las violaciones cometidas en cada caso—ocurrieron antes de la fecha de ratificación de la competencia de la Corte por parte de los respectivos estados.

Ahora bien, el Estado cita el caso *García Prieto y otros* como ejemplo de un caso en que la Corte “excluyó de los hechos del contexto, todos aquellos que no recaían en la competencia temporal de la H. Corte”<sup>155</sup>. Sin embargo, incluso en ese caso—que es distinguible del presente caso por la reserva temporal que adoptó El Salvador al momento de aceptar la competencia de la Corte<sup>156</sup>—la Corte sí incluyó una serie de hechos antecedentes<sup>157</sup>, explicando al respecto que:

Para el análisis de los hechos presentados en la demanda por la Comisión relacionados con la supuesta vulneración de los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, este Tribunal detallará los hechos [...] que ocurrieron con anterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, únicamente para ser considerados como antecedentes del caso, por lo que no determinará ninguna consecuencia jurídica con base en ellos<sup>158</sup>.

De manera uniforme, entonces, esta Corte ha considerado que las limitaciones sobre su competencia *ratione temporis* no impiden que conozca—e incorpore a sus sentencias— hechos antecedentes que permiten contextualizar las violaciones en cuestión, siempre y cuando estos hechos no tengan consecuencias jurídicas.

La práctica de la Corte Interamericana en este sentido es consistente con la de otros tribunales internacionales, ya que la Corte Europea de Derechos Humanos (“Corte Europea” o ECHR) también admite hechos antecedentes que permiten entender el contexto histórico del caso. En el caso *Mihaylovi v. Bulgaria*, por ejemplo, ese Tribunal analizó una alegada violación del derecho a la propiedad. Los peticionarios habían perdido su propiedad, adquirida en 1985, cuando el Estado la devolvió a quienes eran los propietarios en 1947, momento en el cual el régimen comunista la confiscó<sup>159</sup>. Los hechos concretos del caso, relativos a la pérdida de la propiedad por parte de los peticionarios, ocurrieron después de la ratificación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“Convenio Europeo”) por parte de Bulgaria en 1992<sup>160</sup>. Sin embargo, el caso hubiera carecido de sentido si la Corte

<sup>153</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 134.1-134.2.

<sup>154</sup> Ver Corte IDH, *Caso Nogueira Carvalho*, cit., párrs. 67.1-67.3.

<sup>155</sup> Contestación a la demanda, párr. 160.

<sup>156</sup> Ver Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrs. 39-40.

<sup>157</sup> Ver id., párrs. 77-79.

<sup>158</sup> Id., párr. 76.

<sup>159</sup> Ver ECHR, *Mihaylovi v. Bulgaria*, Application No. 6189/03, Judgment, 12 de febrero de 2009, párr. 7.

<sup>160</sup> Ver id., párrs. 8-11.

Europea no hubiera hecho referencia a los antecedentes históricos que permiten entender por qué el Estado les quitó la propiedad a los peticionarios. Por tanto, la Corte Europea incorporó a su sentencia hechos antecedentes que comenzaron casi medio siglo antes de la ratificación del Convenio Europeo por parte del Estado en cuestión<sup>161</sup>.

A la luz de estas consideraciones, resulta claro que la excepción preliminar interpuesta por el Estado en el presente caso es infundada. El Estado objeta los hechos presentados en la sección V.a. del ESAP de los representantes<sup>162</sup>. Esa sección, titulada “Antecedentes: el perfil de Manuel Cepeda Vargas como periodista y dirigente político”, está dirigido precisamente a describir la trayectoria profesional de Manuel Cepeda y el hostigamiento que él y su familia sufrieron como represalia a su trabajo<sup>163</sup>. Estos antecedentes están claramente separados de los “Hechos” del caso presentados en la sección V.b del ESAP, los cuales comienzan en el año 1985, año que Colombia ratificó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana<sup>164</sup>. Además, ninguna de las violaciones alegadas por los representantes se fundamenta en los hechos antecedentes incluidos en la sección V.a.; estos antecedentes se incluyen sencillamente porque permiten entender mejor la labor de la víctima, labor que terminó siendo el móvil de su muerte, como reconoce el propio el Estado<sup>165</sup>. En este sentido, los antecedentes presentados por los representantes son perfectamente admisibles de acuerdo con la mencionada jurisprudencia del Tribunal, y la Corte debe por tanto desestimar la cuarta excepción preliminar.

#### 4. “CUESTIONES PREVIAS” PLANTEADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO

En su contestación a la demanda, el Estado colombiano incluye una serie de argumentos sobre “asuntos que deberían ser abordados como ‘cuestiones previas’”<sup>166</sup>. El Estado señala que estas cuestiones deben ser estudiadas por el Tribunal, “incluso antes del análisis de las excepciones preliminares”<sup>167</sup>. Por tanto, y sin perjuicio de considerar que las cuestiones fácticas corresponden a la etapa de fondo, los representantes nos vemos obligados a incluir algunas consideraciones al respecto.

El Estado sostiene que hay hechos que “deben ser rechazados y no deben ser analizados en el fondo del caso porque son hechos nuevos presentados por los representantes de las víctimas que no están incluidos en la demanda”<sup>168</sup>. En realidad, los argumentos del Estado responden, una vez más, a su deseo de obligar a la Corte a analizar el presente caso en el vacío, sin referencia alguna al contexto de violencia contra la UP en el cual se enmarca la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda. Así, el Estado nuevamente se refiere a hechos que “corresponden al caso 11.227 Unión Patriótica”<sup>169</sup>, hechos que “deberán ser

<sup>161</sup> Id. Ver, en el mismo sentido, ECHR, *Trgo v Croatia*, Application no. 35298/04, Judgment, 11 de junio de 2009.

<sup>162</sup> Ver contestación a la demanda, párr. 163.

<sup>163</sup> Ver ESAP, párrs. 36-47, nota de pie 27.

<sup>164</sup> Ver ESAP, párr. 48.

<sup>165</sup> Ver contestación a la demanda, párr. 551.

<sup>166</sup> Id., párr. 176.

<sup>167</sup> Id.

<sup>168</sup> Id.

<sup>169</sup> Id., párr. 180.

tratados a instancias de la Comisión en el marco del caso 11.227<sup>170</sup>, y hechos respecto de los cuales “cualquier pronunciamiento [...] constituiría un claro y evidente prejuizamiento”<sup>171</sup>. Se trata, en fin, del mismo argumento presentado sin éxito ante la CIDH, del mismo argumento presentado sin éxito en el escrito preliminar del Estado del 4 de abril, y del mismo argumento presentado—sin fundamento, como hemos visto—en forma de excepciones preliminares en su contestación a la demanda. No obstante, los representantes procederemos a mostrar por qué no es válido este último intento del Estado colombiano de restringir el marco fáctico del presente caso.

Para comenzar, es necesario revisar la jurisprudencia de esta Corte respecto a la posibilidad de los representantes de alegar hechos distintos a los de la demanda de la CIDH. El Tribunal ha señalado, como observa el Estado, que “no es admisible alegar hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda”<sup>172</sup>. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corte—incluso en los casos citados por el Estado para sustentar su argumento—muestra que el Tribunal ha adoptado una interpretación liberal de los términos “explicar” y “aclarar”, de tal manera que en la práctica los hechos nuevos prohibidos por el Tribunal son los que están totalmente desvinculados de los asuntos tratados en la demanda de la Comisión.

El Estado cita, por ejemplo, el *Caso Bayarri*<sup>173</sup>. En ese caso, la Corte efectivamente dejó de considerar los hechos introducidos por los representantes que no se relacionaban en nada con la demanda de la Comisión, en particular aquellos que hicieron referencia a un “supuesto encubrimiento por parte de magistrados y funcionarios judiciales” no alegado por la CIDH<sup>174</sup>. Sin embargo, en ese mismo caso, la Corte explícitamente admitió e incorporó una serie de hechos adicionales planteados por los representantes que sirvieron para explicar en mayor detalle la detención y tortura de la víctima, las amenazas que recibió, y la respuesta de las autoridades<sup>175</sup>.

El Estado también cita el *Caso del Penal Miguel Castro Castro*<sup>176</sup>. En dicho caso, la Corte observó que “la Comisión y la interviniente no coinciden en la descripción y calificación de algunos hechos”<sup>177</sup>. Al respecto, el Tribunal consideró que:

En algunos casos la diferencia se debe a que la interviniente explica más ampliamente el hecho que fue alegado por la Comisión. En este punto no existe problema ya que, según la jurisprudencia de este Tribunal, la interviniente puede explicar o aclarar los hechos expuestos en la demanda<sup>178</sup>.

<sup>170</sup> Id., párr. 183.

<sup>171</sup> Id., párr. 200.

<sup>172</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

<sup>173</sup> Ver Contestación a la demanda, párr. 179.

<sup>174</sup> Ver Corte IDH. *Caso Bayarri Vs Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187,, párr. 118.

<sup>175</sup> Ver id., párrs. 52, 79 y 99.

<sup>176</sup> Ver Contestación a la demanda, párr. 209.

<sup>177</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, cit., párr. 164.

<sup>178</sup> Id., parr 165.

Es decir, la Corte claramente entiende que los representantes pueden aportar hechos nuevos cuando éstos se dirigen a explicar “más ampliamente” los hechos de la demanda. Ahora bien, la Corte además establece que cuando, al contrario, existen “hechos en los que surge contradicción entre el planteamiento de la Comisión y la posición de la interviniente”, el Tribunal “determinará los hechos con base en la prueba aportada en este proceso, aplicando las reglas de la sana crítica”<sup>179</sup>. Es interesante observar que, ante una contradicción entre la demanda y los alegatos de los representantes, la Corte no necesariamente se remite a lo dicho por la CIDH. La Corte analiza las pruebas aportadas, en ejercicio de “su facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso”; si de éstas surgen los hechos alegados por los representantes, la Corte los puede admitir aunque no fueron incluidos en el texto de la demanda<sup>180</sup>. En este sentido, la Corte expresa además que el Tribunal:

tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio *iura novit curia*. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquélla no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos<sup>181</sup>.

Sin perjuicio del hecho que la demanda establece el marco fáctico del caso, la Corte ha establecido que los representantes tienen bastante flexibilidad para aportar hechos adicionales que sirven para ampliar, contextualizar<sup>182</sup>, aclarar o explicar los hechos de la demanda, e incluso para alegar hechos nuevos cuando éstos se desprenden de la prueba ofrecida por la Comisión.

A modo de ejemplo, resulta relevante estudiar el *Caso de la Masacre de la Rochela*, en el cual el Estado colombiano también afirmó que “las alegaciones de contexto” de los representantes debían ser rechazadas por la Corte por referir a “hechos diferentes” a los alegados por la CIDH “que son extraños al debate”<sup>183</sup>. En respuesta, los representantes insistieron que sus alegatos—aunque sustancialmente más amplios que los de la Comisión<sup>184</sup>—estaban dirigidos a explicar o aclarar los hechos de la demanda<sup>185</sup>. La Corte efectivamente se negó a excluir los hechos planteados por los representantes. De hecho, varios de las conclusiones fácticas del Tribunal estaban basadas en alegatos y

<sup>179</sup> Id., párr. 166.

<sup>180</sup> Ver id., párrs. 168-69.

<sup>181</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 162.

<sup>182</sup> Ver Corte IDH, *Caso Bayarri*, cit., párr. 30.

<sup>183</sup> Ver Contestación a la demanda del Estado colombiano, *Caso de la Masacre de la Rochela*, 4 de septiembre de 2006, p. 14., disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/expediente\\_caso.cfm?id\\_caso=264](http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=264).

<sup>184</sup> Por ejemplo, los representantes dedicaron cinco páginas (pp. 17-22) de su ESAP a describir el desarrollo de los grupos paramilitares en la zona de la masacre, tema tratado por la CIDH en dos párrafos (párrs. 38-39) de su demanda. Ver Escrito de alegatos finales de los representantes de las víctimas, *Caso de la Masacre de La Rochela*, 3 de marzo de 2007, p. 7, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/expediente\\_caso.cfm?id\\_caso=264](http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=264).

<sup>185</sup> Ver id., pp. 7-8.

pruebas aportados por los representantes. Así, por ejemplo, la Corte observó en su sentencia que:

los representantes allegaron como prueba copia de normas que contienen información específica sobre las funciones de patrullaje y apoyo a la ejecución de operaciones de combate y de inteligencia militar que desempeñaban los miembros de los grupos o juntas de autodefensa, así como las funciones de organización y control que respecto de ellos debían ejercer los miembros de las Fuerzas Militares<sup>186</sup>.

Dichos manuales y normas no fueron mencionados en la demanda de la CIDH. Sin embargo, su introducción al proceso por parte de los representantes sirvió para explicar y aclarar los hechos de la demanda respecto a la colaboración entre las Fuerzas Armadas y los grupos paramilitares, ya que mostraron que:

existían normas jurídicas que autorizaban expresamente que grupos de civiles fueran armados, entrenados y organizados por el Estado para recibir órdenes de oficiales de las Fuerzas Armadas con el objetivo de que participaran y colaboraran en acciones de seguridad propias del Estado<sup>187</sup>.

Se confirma, entonces, la tesis que la Corte ha interpretado liberalmente los términos “explicar” y “aclarar”, de tal manera que a los representantes sólo se les prohíbe introducir hechos totalmente desvinculados del marco fáctico planteado en la demanda de la Comisión.

De acuerdo con este estándar, todos los hechos presentados por los representantes en nuestro ESAP deben ser admitidos y valorados por el Tribunal. Como puede corroborarse, cada sección de hechos del ESAP está explícitamente relacionada con los párrafos de la demanda que está dirigido a explicar o aclarar. Así, los representantes manifestamos en nuestro ESAP que<sup>188</sup>:

- La sección “Amenazas y hostigamientos contra Manuel Cepeda Vargas como represalia a su labor política y periodística” está dirigido a explicar y/o aclarar los hechos de los párrafos 39-41, 46-48, 54 y 56 de la demanda de la CIDH.
- La sección “Manuel Cepeda Vargas: impulsor del movimiento político Unión Patriótica y denunciante de su exterminio” está dirigido a explicar y/o aclarar los hechos de los párrafos 36-48 y 54 de la demanda de la CIDH.
- La sección “Denuncias de órganos estatales y organizaciones internacionales sobre el exterminio de la Unión Patriótica” está dirigido a explicar y/o aclarar los hechos de los párrafos 38-41 de la demanda de la CIDH.
- La sección “Una muerte anunciada: la denuncia del Plan ‘Golpe de Gracia’” está dirigido a explicar y/o aclarar los hechos de los párrafos 40-42, 44-48 y 54

<sup>186</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*, cit., párr. 88.

<sup>187</sup> Id., párr. 89.

<sup>188</sup> Ver ESAP, notas de pie 51, 69, 118, 136, 152, 181, y 201

de la demanda de la CIDH.

- La sección “Hechos del 9 de agosto de 1994” está dirigido a explicar y/o aclarar los hechos de los párrafos 51, 52 y 54 de la demanda de la CIDH.
- La sección “Los hechos posteriores al 9 de agosto de 1994” está dirigido a explicar y/o aclarar los hechos de los párrafos 49-51 y 53-56 de la demanda de la CIDH.
- La sección “La persecución contra la familia de Manuel Cepeda Vargas” está dirigido a explicar y/o aclarar los hechos de los párrafos 55-56 de la demanda de la CIDH.

Invitamos respetuosamente al Tribunal a contrastar los hechos presentados en nuestro ESAP con los párrafos correspondientes de la demanda de la CIDH. De esta manera, la Corte podrá confirmar que los hechos introducidos por los representantes siempre tienen el objetivo de ampliar la información disponible al Tribunal sobre los asuntos tratados en la demanda. Además, la mayoría de los hechos presentados por los representantes se fundamentan en pruebas ofrecidas por la Comisión como anexos a su demanda, o en documentos públicos (notas de prensa e informes de entidades estatales y organismos internacionales, por ejemplo) que frecuentemente rescatan hechos notorios. De acuerdo con la citada jurisprudencia de la Corte en el *Caso Castro Castro*, estos hechos son admisibles aún en la hipotética situación que la Corte considere que no guardan ninguna relación con los asuntos expuestos en la demanda.

Ahora bien, el Estado objeta a una serie de hechos específicos incluidos en el ESAP de los representantes. A continuación haremos observaciones sobre cada uno de ellos:

- El Estado pretende excluir los hechos presentados por los representantes respecto a la creación y los objetivos de la Unión Patriótica<sup>189</sup>. Sin embargo, este tema está explícitamente tratado en los párrafos 36 y 37 de la demanda de la CIDH.
- El Estado pretende excluir las “valoraciones” de los representantes respecto a la Unión Patriótica<sup>190</sup>. Al respecto, no hay nada que prohíba a los representantes realizar valoraciones sobre los hechos presentados. El Estado, por supuesto, tiene la posibilidad de hacer sus propias valoraciones sobre estos hechos, como efectivamente hace. No está claro, sin embargo, sobre qué base el Estado pretende limitar la libertad de los representantes de valorar los hechos en debate.
- El Estado pretende excluir hechos relacionados con los atentados contra miembros y líderes de la UP y los pronunciamientos de funcionarios públicos

<sup>189</sup> Ver Contestación a la demanda, párrs. 182-186

<sup>190</sup> Ver id., párrs. 183, 185.

que agravaron esta situación de riesgo<sup>191</sup>. Sin embargo, la demanda de la CIDH claramente hace referencia a los “atentados contra la vida de los líderes y contra la base de la organización”<sup>192</sup>. La demanda incluso menciona explícitamente el asesinato de Bernardo Jaramillo Ossa<sup>193</sup>, hecho que el Estado objeta por supuestamente no estar contemplado en la demanda de la CIDH<sup>194</sup>.

- El Estado pretende excluir las declaraciones del comandante general de las Fuerzas Militares, general Ramón Emilio Gil Bermúdez, alegando que la UP dependía de las cuotas financieras de las FARC<sup>195</sup>. Sin embargo, este mismo hecho está presentado en el párrafo 43 de la demanda de la CIDH.
- El Estado pretende excluir, nuevamente, las “valoraciones” de los representantes respecto al papel de los grupos paramilitares en el exterminio de la UP, y la relación entre estos grupos y la Fuerza Pública<sup>196</sup>. Nuevamente el Estado no explica con qué fundamento pretende prohibir a los representantes la posibilidad de valorar los hechos en debate. Observamos, de todas maneras, que el papel de los grupos paramilitares en el exterminio de la UP y su relación con las fuerzas militares son temas tratados en la demanda de la CIDH<sup>197</sup>.
- El Estado pretende excluir los hechos relacionados con las denuncias hechas por el senador Cepeda y otros miembros de la UP sobre los planes de exterminio en contra del movimiento<sup>198</sup>. Sin embargo, la demanda de la CIDH se refiere explícitamente a los “planes de exterminio”, y observa que “los dirigentes de la UP y del PCC denunciaron desde 1992 la existencia de seguimientos continuos y de planes para asesinar a sus dirigentes, entre ellos al Senador Manuel Cepeda”<sup>199</sup>.
- El Estado pretende excluir las denuncias de órganos estatales y organizaciones internacionales sobre el exterminio de la UP<sup>200</sup>. Sin embargo, los párrafos 40 y 41 de la demanda de la CIDH hacen referencia al papel de las entidades nacionales e internacionales como la Defensoría del Pueblo, las Naciones Unidas y la propia Comisión Interamericana frente al exterminio de la UP. Resulta además curioso que el Estado objeta la inclusión de sentencias de su propia Corte Constitucional y Defensoría del Pueblo<sup>201</sup>.

<sup>191</sup> Ver id., párrs. 187-190

<sup>192</sup> Demanda de la CIDH, párr. 38.

<sup>193</sup> Id., nota de pie 9.

<sup>194</sup> Ver Contestación a la demanda, párr. 187.

<sup>195</sup> Id., párr. 189.

<sup>196</sup> Ver id., párrs. 193-196.

<sup>197</sup> Ver Demanda de la CIDH, párrs. 39-40, 49.

<sup>198</sup> Ver Contestación a la demanda, párrs. 197-98

<sup>199</sup> Demanda de la CIDH, párr. 40.

<sup>200</sup> Contestación a la demanda, párr. 199-200.

<sup>201</sup> Ver id.

Respecto al argumento del Estado en el sentido que estos hechos “se discuten actualmente en el caso 11.227”<sup>202</sup>, los representantes nos remitimos a nuestras observaciones *supra* en respuesta a la primera y segunda excepción preliminar interpuestas por el Estado.

- El Estado pretende excluir varios hechos relacionados con amenazas y acusaciones sufridas por la familia de Manuel Cepeda con posterioridad de su asesinato y las consecuencias de estos hechos<sup>203</sup>. Entre estos hechos están: pronunciamientos de autoridades públicas incluyendo el Presidente Álvaro Uribe, las amenazas sufridas por Iván Cepeda y su esposa Claudia Girón y las consecuencias de estas amenazas para su proyecto de vida. Sin embargo, la demanda de la CIDH, en un capítulo denominado “La muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas y el efecto sobre su labor política y su familia” hace referencia a las “amenazas de muerte” contra los familiares del Senador<sup>204</sup>, a los exilios de María Cepeda, Iván Cepeda y Claudia Girón<sup>205</sup>, y al hecho que “tras la muerte del Senador continuaron las acusaciones por parte de los cuerpos de seguridad del Estado y autoridades públicas”, acusaciones que “también han afectado a los familiares del Senador Manuel Cepeda”<sup>206</sup>.
- Finalmente, el Estado pretende excluir “los hechos relativos a Justicia y Paz” que los representantes presentamos en el “acápite de Hechos relativo al proceso penal”<sup>207</sup>. Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte claramente establece que el Tribunal tiene la potestad y la práctica de analizar el proceso judicial interno hasta la actualidad<sup>208</sup>. En este sentido, los representantes presentamos la siguiente información en el capítulo de “Actuaciones Judiciales a Nivel Interno” de nuestro ESAP:

En septiembre de 2008, un fiscal de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, emitió orden de captura contra Edilson Jiménez Ramírez (alias ‘El Ñato’) por el crimen del senador de la Unión Patriótica, Manuel Cepeda Vargas. De acuerdo a la información disponible dicha orden aún no se ha hecho efectiva. Esta acción se tomó con fundamento en una versión libre rendida en junio de 2008 ante los fiscales de la Unidad de Justicia y Paz por el comandante paramilitar Éver Veloza (alias ‘HH’), quien sostuvo que el jefe de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Carlos Castaño, le ordenó a alias ‘El Ñato’ cometer el crimen contra el dirigente de la Unión Patriótica, Manuel Cepeda. Añadió que ‘El Ñato’ se habría desmovilizado con el bloque Mineros o Calima. En la misma

<sup>202</sup> Id.

<sup>203</sup> Ver id., párrs 201-207.

<sup>204</sup> Demanda de la CIDH, párr. 55.

<sup>205</sup> Id.

<sup>206</sup> Id., párr. 56.

<sup>207</sup> Contestación a la demanda, párr. 208.

<sup>208</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Fondo, cit., párrs. 96.125, 96.126, incorporando como “hechos probados” actuaciones procesales que ocurrieron durante los dos meses anteriores a la emisión de la sentencia.



declaración Veloza dio indicaciones del sitio donde se podría encontrar al asesino del Senador<sup>209</sup>.

Es difícil entender cómo el Estado pretende excluir del conocimiento de la Corte una versión libre tomada por la Unidad de Justicia y Paz que generó una orden de captura por el homicidio del senador Manuel Cepeda. De hecho, el propio Estado en su contestación a la demanda incluye este mismo hecho: la expedición de una orden de captura en contra de alias “El Ñato” con base en información allegada de la Unidad de Justicia y Paz<sup>210</sup>. El Estado además califica como una “decisión importante” esta orden de captura<sup>211</sup>, y destaca que el testimonio de Éver Veloza “arrojó nuevas luces sobre el crimen del senador Cepeda”<sup>212</sup>.

La solicitud del Estado colombiano de excluir este hecho procesal resulta improcedente entonces con base en la jurisprudencia de la Corte respecto a la necesidad de analizar el proceso judicial en su totalidad. Pero además, el Estado está impedido de pedir su exclusión por el principio de *estoppel*, ya que el propio Estado en su contestación presenta este mismo hecho como muestra de su trabajo “incesante y diligente” en la investigación<sup>213</sup>.

En conclusión, y por todas las razones expuestas, la Corte debería rechazar la solicitud del Estado colombiano de excluir ciertos hechos presentados por los representantes, ya que todos están dirigidos a explicar o aclarar los hechos de la demanda de la CIDH.

## 5. CUESTIONES PROBATORIAS

Los representantes entendemos que el objetivo del presente escrito se limita, en principio, a responder a las excepciones preliminares planteadas por el Estado. Sin embargo, consideramos esencial realizar algunas observaciones sobre cuestiones probatorias que surgen de la contestación a la demanda del Estado colombiano, incluyendo su falta de respuesta a la mayoría de las solicitudes de prueba realizadas en nuestro ESAP. Para ello, solicitamos respetuosamente que la Corte aplique el artículo 40 de su Reglamento, el cual establece que, “contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito”. Consideramos que el espíritu de esta disposición radica en garantizar a las

<sup>209</sup> ESAP, párr. 136.

<sup>210</sup> Ver Contestación a la demanda, párr. 624, presentando los siguientes hechos:

El 9 de julio de 2008, se allegó informe de la Unidad de Justicia y Paz con información sobre alias “El Ñato”.

[...]

**El 4 de agosto de 2008 [...] se vinculó, mediante diligencia de indagatoria al señor Edilson Jiménez Ramírez, alias “El Ñato”, para que sea procesado en el interior del proceso por el delito de homicidio agravado y se libra orden de captura en su contra. [Énfasis del original]**

<sup>211</sup> Id., párr. 625.

<sup>212</sup> Id., párr. 284.

<sup>213</sup> Id.

partes, antes del procedimiento oral, el derecho a precisar aspectos respecto a los cuales se ha pronunciado otra de las partes en el proceso y que su aclaración se hace necesaria, para mejor ilustración, a fin de que este Tribunal emita la resolución correspondiente. Solicitamos, por tanto, que la Corte admita las consideraciones siguientes de acuerdo con el artículo 40 de su Reglamento, tal y como lo ha hecho en otros casos<sup>214</sup>, otorgando a la Comisión y al Estado la oportunidad de realizar las observaciones correspondientes.

En nuestro ESAP, los representantes solicitamos que la Corte, en ejercicio del artículo 47 de su Reglamento, requiera del Estado una serie de elementos probatorios que consideramos necesarios para la adecuada resolución de la controversia que existe en el presente caso<sup>215</sup>. Vale la pena recordar que el artículo 47 del Reglamento faculta a la Corte a “requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil”<sup>216</sup>. Tomando en cuenta esta potestad del Tribunal, los representantes solicitamos en nuestro ESAP que la Corte requiera del Estado, *inter alia*, transcripciones de todas las declaraciones del desmovilizado paramilitar Éver Veloza que hacen referencia al asesinato de Manuel Cepeda<sup>217</sup>. Solicitamos igualmente información completa sobre los lugares y condiciones de detención de los dos autores materiales condenados por la ejecución extrajudicial del Senador<sup>218</sup>. Esta información resulta esencial, ya que los temas en controversia en este caso incluyen la colaboración entre grupos paramilitares y agentes estatales en la planeación del homicidio del senador Cepeda<sup>219</sup>, y las circunstancias bajo las cuales los autores materiales del asesinato supuestamente cumplieron sus penas<sup>220</sup>.

Hasta la fecha, la Corte no se ha pronunciado sobre la solicitud realizada en nuestro ESAP, y el Estado tampoco responde a la mayor parte de nuestros requerimientos de información en su contestación a la demanda. Adicionalmente, el Estado adopta una estrategia de defensa en su contestación que descansa frecuentemente en la imposibilidad de la CIDH y de los representantes de obtener ciertas pruebas sin la cooperación del propio Estado. Consideramos, por tanto, que es necesario ampliar la lista de pruebas que deben ser suministradas por el Estado, y al mismo tiempo solicitar nuevamente la intervención activa del Tribunal para asegurar que estas pruebas sean efectivamente entregadas, sin perjuicio del hecho que “la Corte puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el estado se niegue a remitir”<sup>221</sup>.

Ahora bien, la Corte ha establecido desde sus primeras sentencias que, “a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar

<sup>214</sup> Ver Corte IDH, *Caso Martín del Campo vs. Estados Unidos Mexicanos*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de marzo de 2004, párrs. 7, 9.

<sup>215</sup> Ver ESAP, sección IX.a

<sup>216</sup> Reglamento de la Corte IDH, art. 47.2.

<sup>217</sup> Ver ESAP, sección IX.a

<sup>218</sup> Ver *id.*

<sup>219</sup> Cf. Demanda de la CIDH, párrs 60-65; Contestación a la demanda, párrs. 500-501

<sup>220</sup> Cf. ESAP, párrs. 273-77; Contestación a la demanda, párrs. 702-768.

<sup>221</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009, párr. 59.

pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”<sup>222</sup>. Sobre este último punto la Corte además ha incorporado lo expresado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el sentido que:

la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado Parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente [...]. En los casos que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales, [...] y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de la información que está exclusivamente en manos del Estado Parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado Parte presente, pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario<sup>223</sup>

Como mostraremos a continuación, la defensa del Estado colombiano en el presente caso descansa frecuentemente sobre la imposibilidad de los representantes y de la CIDH de obtener cierta información sin la cooperación del Estado. Es decir, frente a varios hechos alegados por los representantes y/o por la CIDH, los cuales el Estado tiene la posibilidad de confirmar, el Estado se limita a afirmar que la prueba aportada es insuficiente para establecer el hecho. Por tomar unos ejemplos:

- El Estado alega que “no le consta que el senador Manuel Cepeda haya sido llamado a rendir declaración de indagatoria un año después de su muerte”<sup>224</sup>. Observa el Estado que “este hecho se encuentra sustentado en un artículo periodístico como única prueba”<sup>225</sup>. El Estado tiene, por supuesto, la posibilidad de consultar los archivos de la Fiscalía General de la Nación para confirmar este hecho. Sin embargo, se defiende con fundamento en la imposibilidad de los representantes y de la CIDH de obtener esa prueba.
- De manera parecida, el Estado niega que “el 23 de agosto de 1994 fueron capturadas ciertas personas por el homicidio del senador Cepeda, y que la Fiscalía declaró algunos días después que dichos sujetos no estaban involucrados en el ilícito”<sup>226</sup>. El Estado afirma que este hecho “no se infiere del acervo probatorio, ya que la única evidencia aportada es un artículo de prensa”<sup>227</sup>. Aquí, nuevamente, es el Estado que pudiera confirmar la existencia de la captura y detención de estas personas por parte de las entidades estatales. Sin embargo, en vez de colaborar con el proceso mediante la sumministrazione de dicha prueba, opta por defenderse aprovechando la falta de acceso de los representantes a información oficial. Además, la mala fe del Estado al negar este hecho se revela claramente en el

<sup>222</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, cit., párr. 135.

<sup>223</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 153, citando Comunicación *Hiber Conteris c. Uruguay*, No. 139/1983, párrs. 182-186; [17º a 32º períodos de sesiones (Octubre de 1982- Abril de 1988)]. Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, Vol. 2, 1992.

<sup>224</sup> Contestación a la demanda, párr. 262.

<sup>225</sup> Id.

<sup>226</sup> Id., párr. 281.

<sup>227</sup> Id.

párrafo 486 de su contestación, en el cual el propio Estado cita textualmente un informe de un Relator Especial de las Naciones Unidas que dice:

El Gobierno indicó además que se estaban realizando investigaciones para identificar a los responsables del asesinato de Manuel Cepeda Vargas. El 24 de agosto de 1994, el Gobierno informó al Relator Especial de que cinco sospechosos de participar en la muerte del senador habían sido detenidos el 23 de agosto de 1994<sup>228</sup>.

Es decir, el Estado colombiano llega a negar hechos que no solamente podría confirmar con base en la información oficial que está a su disposición, sino que además están reconocidos en otras secciones de su contestación a la demanda.

Ahora bien, existen, igualmente, hechos que el Estado niega, pretendiendo que la carga de la prueba recae únicamente en las víctimas, y aprovechando incluso la falta de debida diligencia de sus órganos investigativos. Cabe recordar al respecto que “es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”<sup>229</sup>. Esta estrategia se demuestra con los siguientes ejemplos:

- El Estado alega que:

Ni la Comisión ni los representantes de las víctimas presentan pruebas o argumentos que puedan dar una certeza al H. Tribunal sobre la existencia de una situación de riesgo que hayan vivido los familiares de Manuel Cepeda directamente relacionados con su muerte o con la búsqueda de justicia para ese caso concreto<sup>230</sup>.

En efecto, el Estado pretende que los familiares del Manuel Cepeda proporcionen pruebas fehacientes sobre el origen y el motivo de las amenazas que recibieron con posterioridad del asesinato del senador Cepeda. Esta evidencia, si es que haya sido producida, estaría en manos de los funcionarios estatales encargados de investigar las amenazas. Como se ha sostenido además *supra*, los familiares del senador Cepeda han sido incluidos en el programa de protección del Ministerio del Interior y de Justicia una vez que las dependencias estatales encargadas han practicado estudios de riesgo y han participado del seguimiento a las medidas cautelares solicitadas para ellos por la CIDH. El Estado, sin embargo, no proporciona información alguna sobre estas investigaciones, procedimientos y estudios de riesgo, a pesar de que frente a la prueba testimonial y circunstancial presentada por los representantes y la CIDH, es el Estado que tiene la carga de proporcionar pruebas “satisfactorias y explicaciones en sentido contrario”.

<sup>228</sup> Id., párr. 486, citando Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, presentado en cumplimiento de la Resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, documento E/CN.4/1995/61 de 14 de diciembre de 1994, párr. 151. Énfasis nuestro.

<sup>229</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, cit., párr. 136.

<sup>230</sup> Contestación a la demanda, párr. 863.

- Igualmente, el Estado dedica un acápite de su contestación a la “Inexistencia del presunto Plan ‘Golpe de Gracia’ según las pruebas presentadas”<sup>231</sup>. El Estado se dedica exclusivamente a señalar las supuestas limitaciones de las pruebas proporcionadas por la CIDH y los representantes. Sin embargo, y a pesar de afirmar que la Fiscalía General de la Nación supuestamente adelantó una investigación “para verificar si realmente existía el plan Golpe de Gracia”<sup>232</sup>, el Estado no proporciona ninguna información sobre la investigación que hubiera permitido a sus autoridades judiciales desestimar la existencia de dicho plan. Nuevamente la defensa del Estado descansa en la imposibilidad de los representantes y la CIDH de acudir a información que está en poder del Estado, y de aclarar fehacientemente hechos que corresponde al Estado aclarar.

La estrategia de defensa empleada por el Estado colombiano en el presente caso requiere que la Corte utilice activamente sus facultades para desahogar pruebas que sólo pueden obtenerse con la colaboración del Estado.

Cabe recordar que la Corte:

tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria o pertinente, garantizando el derecho de defensa de las partes. De tal manera, en determinados casos, excepcionalmente puede ser necesario escuchar con mayor amplitud los alegatos de las partes, evacuar prueba que se estime útil, relevante o imprescindible y ordenar otras diligencias que sean pertinentes para la solución de las cuestiones controvertidas<sup>233</sup>.

Lamentablemente, las circunstancias excepcionales mencionadas por la Corte están presentes en este caso, ya que el Estado ha mostrado su desinterés en aportar por sí mismo las pruebas que requiere el Tribunal para pronunciarse sobre varias cuestiones en controversia. En este sentido, los representantes aprovechamos para reiterar las solicitudes de prueba que realizamos en la sección IX.a. de nuestro ESAP. Además, solicitamos que la Corte requiera del Estado colombiano, con fundamento en el artículo 47 de su Reglamento, las siguientes pruebas adicionales:

- Los expedientes judiciales relacionados con las investigaciones y procesos penales y disciplinarios iniciados contra Manuel Cepeda Vargas, particularmente el proceso por el cual fue llamado a juicio en 1995, año después de su muerte<sup>234</sup>.
- Los expedientes judiciales respecto a las cinco personas que fueron capturadas y detenidas el 23 de agosto de 1994 como sospechosos del asesinato del senador Cepeda.
- Todos los documentos en poder del Estado—incluyendo expedientes judiciales y disciplinarios, estudios de riesgo, actas de seguimiento de la ejecución de medidas

<sup>231</sup> Ver id., párrs. 452-488

<sup>232</sup> Id., párr. 454.

<sup>233</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 96.

<sup>234</sup> Ver ESAP, párr. 109.

cautelares, e informes de inteligencia—relacionados con las amenazas recibidas por miembros de la familia del senador Cepeda desde el momento de su muerte hasta el presente.

- Todos los documentos en poder del Estado—incluyendo expedientes judiciales y disciplinarios, y archivos e informes de inteligencia—que hacen referencia al Plan “Golpe de Gracia”, en particular los expedientes de la investigación supuestamente realizada por el Estado para determinar la existencia de dicho plan.

Los representantes reservamos el derecho de pedir pruebas adicionales del Estado en la medida que resulte necesario de acuerdo con el desarrollo del proceso.

## 6. HECHOS SUPERVINIENTES

Los representantes aprovechamos esta comunicación para poner en conocimiento de la Corte dos hechos supervinientes: 1) la sentencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana del 19 de agosto de 2009 que prohíbe la extradición de paramilitares desmovilizados que se encuentran colaborando con el proceso de Justicia y Paz<sup>235</sup>; y 2) la información que ha revelado el ex jefe paramilitar Diego Fernando Murillo (alias “Don Berna”) sobre la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda.

El artículo 46.3 del Reglamento de la Corte autoriza la admisión de hechos supervinientes. La Corte ha dicho al respecto que “hechos que se califican como supervinientes podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia”<sup>236</sup>. Un hecho superviniente, según el criterio de la Corte, “tiene que estar ligado fenomenológicamente a los hechos del proceso, por lo que no basta que determinada situación o hecho tenga relación con el objeto del caso para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto”<sup>237</sup>. En el presente caso, los hechos supervinientes están directamente relacionados con dos de los puntos de mayor controversia entre los representantes y el Estado. Por tanto, es lógico y necesario que la Corte los admita como hechos supervinientes.

### 6.1. Decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre la extradición de paramilitares

Como se mencionó en la sección 4, *supra*, los representantes en nuestro ESAP informamos al Tribunal que en septiembre de 2008 la Fiscalía General de la Nación

<sup>235</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, Caso Luis Edgar Medina Flórez, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, 19 de agosto de 2009. Anexo 5. Si bien la decisión de la Corte Suprema se limita formalmente al caso específico de Sr. Medina, la Corte Suprema la otorga efectos generales al adoptar una regla general en el siguiente sentido:

Las personas pedidas en extradición que se desmovilizaron y están confesando los delitos cometidos personalmente o por cuenta de su organización criminal, deben concluir sus exposiciones para que la justicia colombiana emita los pronunciamientos definitivos que de ella se esperan.

<sup>236</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, cit., párr. 42.

<sup>237</sup> Id., párr. 56.

emitió orden de captura contra Edilson Jiménez Ramírez por el homicidio del senador Cepeda. Esta orden de captura tuvo como fundamento el testimonio del desmovilizado paramilitar Éver Veloza (alias “HH”), quien fue extraditado a los Estados Unidos en marzo de 2009 para enfrentar cargos de narcotráfico, a pesar de que continuaba en ese momento sus diligencias de versión libre en el marco de la Ley 975 de 2005 (“Ley de Justicia y Paz”)<sup>238</sup>. Expresamos al respecto que, “dicha extradición impide objetivamente tener acceso pronto y eficaz a este jefe paramilitar, en aras de que amplíe la información relacionada con el asesinato del senador Cepeda”<sup>239</sup>. Por tanto, solicitamos que como medida de reparación dirigida a garantizar una investigación efectiva del asesinato del senador Cepeda, la Corte ordene al Estado “habilitar mecanismos de cooperación judicial entre el Gobierno colombiano y el de Estados Unidos, que incluyen la participación efectiva de los familiares de Manuel Cepeda”<sup>240</sup>.

El Estado en su contestación a la demanda insiste respecto a Éver Veloza que “no es cierto que su extradición impida objetivamente tener acceso a las declaraciones de este jefe”<sup>241</sup>. Más generalmente, el Estado señala con relación a los 18 ex jefes paramilitares extraditados a los Estados Unidos que “la extradición de los postulados [a la Ley de Justicia y Paz] no ha tenido impacto negativo en la continuidad de los procesos que se tramitan en Colombia”<sup>242</sup>. Dice el Estado que “ha solicitado a los Estados Unidos estudiar la viabilidad de aplicar diferentes mecanismos que permitan dar continuidad a las versiones libres y a las demás fases del procedimiento de Justicia y Paz”<sup>243</sup>, y hace alusión a los tres paramilitares (entre los cuales no se encuentra Éver Veloza) quienes han rendido versión libre desde los Estados Unidos<sup>244</sup>. Finalmente, respecto a la medida de reparación solicitada por los representantes, el Estado “rechaza esta medida”, al insistir que “ni la extradición de algunos desmovilizados, ni otras circunstancias que puedan presentarse, impidan que se sigan alcanzando resultados y avances”<sup>245</sup>.

Existe, por tanto, una controversia entre las partes respecto al impacto de la extradición del jefe paramilitar Éver Veloza sobre el proceso judicial en el presente caso. Esta controversia conlleva a una diferencia respecto a una medida de reparación solicitada por los representantes y expresamente rechazada por parte del Estado. Se trata, entonces, de un asunto respecto del cual este Tribunal tendrá que adoptar un criterio para poder pronunciarse sobre la medida de reparación solicitada por los representantes. Así, es lógico y necesario que la Corte admita como hecho superviniente el fallo de la Corte Suprema de Justicia del pasado 19 de agosto.

En la mencionada decisión, la Corte Suprema colombiana emitió concepto desfavorable respecto a la solicitud de extradición de Luis Édgar Medina Flórez, un desmovilizado miembro del Bloque Resistencia Tayrona de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

---

<sup>238</sup> Ver ESAP, párr. 283.

<sup>239</sup> Id.

<sup>240</sup> Id., párr. 310.

<sup>241</sup> Contestación a la demanda, párr. 285

<sup>242</sup> Id., párr. 789.

<sup>243</sup> Id., párr. 786.

<sup>244</sup> Id., párr. 789.

<sup>245</sup> Id., párr. 957.

postulado a la Ley 975 de 2005 (“Ley de Justicia y Paz”). La Corte Suprema negó la extradición del Sr. Medina por delitos de narcotráfico por cuatro razones:

i) se vulnera el espíritu de la Ley 975 de 2005; ii) Se desconocen los derechos de las víctimas; iii) Se traumatiza el funcionamiento de la administración de justicia colombiana; y iv) la gravedad de los delitos cometidos por el ciudadano pedido en extradición es menor respecto de los delitos que se le imputan en Colombia<sup>246</sup>.

Al mismo tiempo, la Corte Suprema hizo una serie de observaciones que resultan muy relevantes para resolver la controversia que existe en el presente caso. Sin perjuicio de anexar la sentencia completa para el conocimiento del Tribunal, nos permitimos a continuación citar algunos de las apartes más importantes de dicho fallo.

Respecto al impacto de las extradiciones sobre el proceso de Justicia y Paz, por ejemplo, la Corte Suprema expresa una opinión contraria a la expresada por el Estado en el marco del presente caso, al observar que:

La extradición de los paramilitares sometidos al proceso de justicia y paz ha constituido un golpe de gracia al propósito inspirador de una ley que ha pretendido hacer germinar la paz entre los colombianos y la prueba más fidedigna el descalabro de dicha estrategia gubernamental contra la violencia y los grupos armados ilegales.

Contrario a lo que alega el Estado en su contestación a la demanda, la Corte Suprema señala claramente que las extradiciones sí han impactado negativamente la protección de los derechos de las víctimas frente al proceso de Justicia y Paz en Colombia:

La experiencia reciente demuestra que extradiciones concedidas y ejecutadas por el Estado han permitido que en los procesos de Justicia y Paz se paralice el conocimiento de la verdad, dado que los postulados extraditados no han podido seguir confesando los crímenes cometidos. Y así, las víctimas están quedando sin saber la verdad y la sociedad sin garantías de no repetición.

Entonces, si la Ley 975 de 2005 disminuyó los estándares de justicia a favor de los verdades y reparación, no puede la Corte aceptar que amén de la relativa impunidad que se imparte en los procesos de Justicia y Paz, también se permita socavar la verdad al impedir que los postulados narren los crímenes cometidos y pidan perdón a las víctimas y que, junto con las autoridades, se den garantías de no repetición y se repare adecuadamente a las víctimas respetando su dignidad

[...]

No resulta admisible que un proceso de paz como el promovido por el Gobierno Nacional dirigido a la desmovilización de los paramilitares pueda quedar supeditado a gobiernos extranjeros y su buena voluntad de permitir reconstruir la verdad que tanto clama la sociedad colombiana.

[...]

<sup>246</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, Caso Luis Edgar Medina Flórez, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, 19 de agosto de 2009. Anexo 5.



Ya se han presentado supuestos en los que la ausencia de testigos—extraditados previamente—obligan al aplazamiento de las audiencias programadas con suficiente antelación, con la consecuencia inaudita de generar la aparición de causales de libertad a favor de los procesados, fenómeno al que no habría lugar en el evento de tener a disposición de las autoridades nacionales a los postulados-extraditados<sup>247</sup>.

Finalmente, la Corte Suprema cita el reciente pronunciamiento de este Tribunal en el marco de la supervisión del cumplimiento de la sentencia en el caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Expresa la Corte Suprema:

En fin, y coincidiendo con las recientes afirmaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reitera

que en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales a una persona, debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos. La aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad<sup>248</sup>.

En conclusión, solicitamos que la Corte tome nota de la mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana y la admita como hecho superviniente, en cuanto hace referencia explícita a cuestiones que se encuentran en controversia en el presente caso.

## **6.2. Información revelada por el ex jefe paramilitar Diego Fernando Murillo sobre el asesinato del senador Cepeda**

Como se ha mencionado, uno de los temas en debate en este caso tiene que ver con la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda. El Estado observa en su contestación a la demanda que la investigación no ha permitido que “se conozca a los autores intelectuales de la muerte del Señor Manuel Cepeda”<sup>249</sup>. Dice además “han existido diversas hipótesis de investigación, que apuntan a la participación de grupos paramilitares en la planeación del homicidio” y niega la “participación de agentes estatales como autores intelectuales del homicidio del señor Manuel Cepeda Vargas”<sup>250</sup>.

Resulta enormemente relevante, entonces, cualquier hecho nuevo que ayuda a esclarecer la autoría intelectual del asesinato del senador Cepeda. Este sentido, es fundamental que la Corte conozca y admita como hecho superviniente la información recientemente revelada por Diego Fernando Murillo (alias “Don Berna”), otro de los ex jefes paramilitares extraditados a los Estados Unidos en mayo de 2008. En particular, Murillo ha señalado en conversaciones con el hijo de la víctima, Iván Cepeda, y con la senadora colombiana Piedad Córdoba, que uno de los autores intelectuales del crimen fue José

<sup>247</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, Caso Luis Edgar Medina Flórez, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, 19 de agosto de 2009. Anexo 5.

<sup>248</sup> Id., citando Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 de julio de 2009, párr. 41.

<sup>249</sup> Contestación a la demanda, párr. 608.

<sup>250</sup> Id., párr. 501.

Miguel Narváez, quien llegaría a ser asesor de la Ministra de Defensa y subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)<sup>251</sup>. De acuerdo con la información publicada por la revista *Cambio*:

El pasado 28 de mayo, en una reunión con Piedad Córdoba e Iván Cepeda, el ex jefe paramilitar Diego Fernando Murillo, 'don Berna' -recluido en el Metropolitan Correctional Center de Nueva York- confirmó que Narváez fue uno de los autores ideológicos del secuestro de la Senadora y que además suministró un listado para que las Auc asesinaran a miembros de la izquierda, entre ellos al senador de la Unión Patriótica Manuel Cepeda.

"Don Berna me pidió perdón por mi secuestro y dijo que Narváez le insistió a Castaño que debía asesinarme por unas conversaciones que tuve con el jefe del Eln. A Iván Cepeda también le pidió perdón por la muerte de su papá a manos de las Auc", dijo la Senadora liberal a CAMBIO<sup>252</sup>.

Desde luego, esta información resulta fundamental tanto en el marco de este proceso internacional como en relación al proceso penal que aún se encuentra abierto a nivel interno. Sin embargo, hasta ahora la Fiscalía General de la Nación no ha logrado recibir el testimonio que Diego Fernando Murillo dio de manera extraoficial al Dr. Cepeda y la senadora Córdoba. En dos oportunidades ha fracasado la declaración del señor Murillo dentro del caso por el homicidio de Manuel Cepeda Vargas, adelantado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía, Radicado 329. La penúltima diligencia fracasó por falta de coordinación con el fiscal de los Estados Unidos<sup>253</sup>. Para los días 16 y 17 de septiembre de 2009 se ha programado nueva fecha para practicar la diligencia<sup>254</sup>, la cual tampoco se va a realizar, según lo manifestado la Fiscal Miryan Peña López, Coordinadora de la Unidad, sin que conozcamos la razón o motivo.

Las dificultades enfrentadas por los funcionarios judiciales colombianos para recibir la declaración de Diego Fernando Murillo no son sorprendentes. Como los representantes hemos manifestado, y como la Corte Suprema colombiana también ha declarado (ver sección anterior, *supra*), la extradición de los paramilitares a los Estados Unidos ha obstaculizado seriamente el acceso a la justicia en casos de graves violaciones de los derechos humanos como la ejecución extrajudicial del senador Cepeda. Efectivamente, la información proporcionada por el propio Estado en su contestación a la demanda indica que Murillo no ha rendido una sola declaración desde su extradición en mayo de 2008<sup>255</sup>.

Por las razones expuestas solicitamos que la Corte admite como hecho superviniente las mencionadas declaraciones de Diego Fernando Murillo sobre la autoría intelectual del

<sup>251</sup> *Cambio*, "Nexos con paramilitares del ex subdirector del DAS José Miguel Narváez, ¿leyenda o realidad?", 10 de junio de 2009, disponible en: [http://www.cambio.com.co/paiscambio/832/5407927-pag-2\\_2.html](http://www.cambio.com.co/paiscambio/832/5407927-pag-2_2.html). Anexo 6.

<sup>252</sup> Id.

<sup>253</sup> Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Oficio 03442 de 06 de agosto de 2009. Anexo 7.

<sup>254</sup> Id.

<sup>255</sup> Ver Contestación a la demanda, párr. 789.

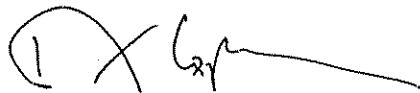
asesinato del senador Cepeda, así como la incapacidad de las autoridades judiciales colombianas para oficializar su testimonio. Solicitamos además que la Corte, haciendo uso del artículo 47 de su Reglamento, solicite al Estado cualquier declaración que el señor Murillo llegue a dar con relación al asesinato del senador Cepeda.

#### 7. PETITORIO

Con base en los argumentos presentados en este escrito, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana:

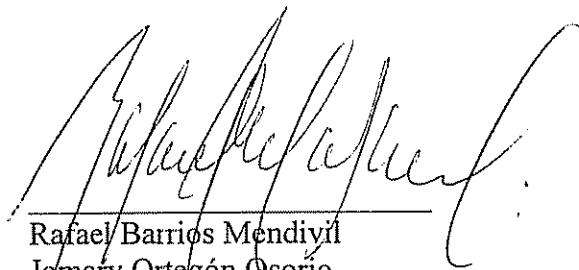
1. Tomar nota de las observaciones de los representantes respecto al reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado por el Estado colombiano (sección 1, *supra*);
2. Rechazar la solicitud del Estado de abrir una etapa separada de excepciones preliminares en el presente caso (sección 2, *supra*);
3. Declarar improcedentes las excepciones preliminares interpuestas por el Estado por constituir argumentos que pertenecen a la etapa de fondo (sección 2, *supra*);
4. En subsidio, rechazar como infundadas las cuatro excepciones preliminares interpuestas por el Estado (sección 3, *supra*);
5. Rechazar la solicitud del Estado de excluir ciertos hechos planteados por los representantes en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (sección 4, *supra*);
6. Requerir, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 47 de su Reglamento, que el Estado remita a la brevedad las pruebas solicitadas por los representantes (sección 5, *supra*); y
7. Admitir los hechos supervinientes presentados por los representantes (sección 6, *supra*).

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterar a la Honorable Corte nuestras muestras de la más alta consideración y estima.



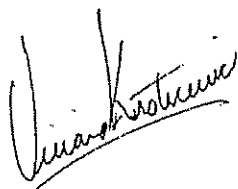
---

Iván Cepeda Castro  
Claudia Girón Ortiz  
FUNDACIÓN "MANUEL CEPEDA VARGAS"



---

Rafael Barrios Mendiya  
Jomary Ortigón Osorio  
Alirio Uribe Muñoz  
Ximena González  
CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO"



---

Viviana Krsticevic  
Ariela Peralta  
Francisco Quintana  
Michael Camilleri  
CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL)